



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

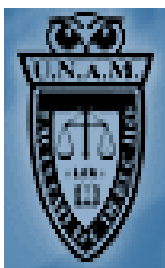
**“ALTERNATIVAS PARA HACER EFECTIVA LA
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASCENDIENTES EN EL
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CORRECCIÓN SOBRE
LOS HIJOS”.**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

BEATRIZ HERNÁNDEZ LAZARO.



ASESOR: DR. GABRIEL MORENO SÁNCHEZ

MÉXICO D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad, por ser mi alma mater y darme los conocimientos necesarios para forjarme como profesionista.

A la Facultad de Derecho, por haberme cobijado en estos años permitiéndome aprender de mis maestros, quienes me han ayudado a formarme día a día.

A Dios, por haberme permitido formar parte de mi familia, de la Universidad y de la Facultad rodeándome de grandes amigos y compañeros y por permitirme llegar a este momento de mi vida.

A mis padres, por el amor, cariño y apoyo que siempre me dieron, gracias a ustedes he llegado a este momento.

A mis hermanos, por su amor, comprensión y ayuda que han dado día a día.

A mis sobrinos, por brindarme el cariño y la inocencia que siempre debemos conservar.

A mi novio, por todo el amor, apoyo y comprensión dado durante todo este tiempo.

A mis amigos, por acompañarme durante gran parte de mi vida; enseñándome el significado de la amistad.

Al Doctor Gabriel Moreno Sánchez, por la amistad brindada y por el apoyo en la realización de este trabajo.

**A todos los integrantes de “Interlaken and Brunnen, S.A. de C.V.”
gracias por su apoyo incondicional y por enseñarme la práctica de la
profesión.**

ÍNDICE

ALTERNATIVAS PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASCENDIENTES EN EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CORRECCIÓN SOBRE LOS HIJOS.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	1
1.1. Concepto de Responsabilidad Civil.	2
1.2. Elementos de la Responsabilidad Civil.	7
1.2.1. Conducta.....	7
1.2.2. Daño.	9
1.2.3. Antijuridicidad.	12
1.2.4. Relación de Causalidad.	14
1.2.5. Imputación.	19
CAPÍTULO 2: LA CORRECCIÓN DE LOS MENORES COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.	21
2.1. Normas, Principios y Doctrinas Principales Sobre el Derecho de Corrección	21
2.2. La Atribución de Corrección: Deberes, más que Derechos	30
2.3. Basamento Ético de la Atribución de Corrección a los Padres y Tutores.	38
2.4. El Interés Público en la Corrección de los Menores.	40
2.5. Confrontación de Algunas Teorías Psicológicas con la Institución de la Corrección.	42

2.6. Catálogo General de Conductas Tendientes a la Corrección Adecuada.	48
--	----

CAPÍTULO 3: LA ATRIBUCIÓN DE CORRECCIÓN Y SU DIFERENCIA CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...	54
--	----

3.1. Consideraciones sobre el Concepto Legal de Violencia Intrafamiliar.. . . .	55
3.2. Fronteras entre la Violencia Intrafamiliar y la Corrección.	68
3.3. Características y Finalidades de la Corrección.	70
3.4. Consecuencias de la Imprecisión en los Conceptos de Corrección y Violencia Intrafamiliar.	78

CAPÍTULO 4. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CORRECCIÓN Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.	80
---	----

4.1. Códigos Civiles que establecen expresamente el Concepto de Violencia Intrafamiliar.	80
4.2. Código Civiles que Difieren del Código Distrital sobre el Derecho de Corrección.	95
4.3. Estado Actual de la Jurisprudencia.	97
4.4. Panorama de la Doctrina	112

CAPÍTULO 5. ALTERNATIVAS PARA SANCIONAR Y REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ATRIBUCIÓN DE CORRECCIÓN	117
---	-----

5.1. Las Sanciones y el Resarcimiento Actual Establecido por el Código Civil Distrital.	117
5.2. Propuestas Sancionatorias por el Incumplimiento	

de la Atribución de Corrección.	122
5.3. Propuestas Resarcitorias del Daño que Causa el Incumplimiento de la Atribución de Corrección.	129
CAPÍTULO 6. PROPUESTAS PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CORRECCIÓN POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR.	131
6.1. La Amonestación Pública.	131
6.2. El Apercebimiento y Otorgamiento de Caución para Prevenir la Reincidencia.	132
6.3. La Necesaria Capacitación en el Cumplimiento de los Deberes de los Ascendientes.	133
6.4. La Restricción de la Guarda y Custodia.	134
6.5. La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad.	135
6.6. La Pérdida de la Patria Potestad.	136
6.7. La Constitución de un Fondo Social para la Reparación de Daños Causados por el Incumplimiento del Deber de Corrección	137
6.8. La Contratación Obligatoria del Seguro de Daños a la Celebración del Matrimonio.	139
6.9. El Trabajo de los Ascendientes a Favor de la Reparación del Daño Causado a la Víctima por el Incumplimiento del Deber de Corrección.	139
6.10. Texto de las Reformas Legales que se proponen.	140
Conclusiones.	142
Bibliografía.	147
Anexo.	155

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis trata de proponer algunas alternativas para hacer efectiva la responsabilidad de los padres por los actos de sus menores hijos.

Lo anterior se expone en virtud de la problemática que existe dentro de la sociedad porque con frecuencia el daño causado por un menor no se repara del todo, ya sea por la insolvencia de los padres, ya porque no exista alguna alternativa eficaz para realizarlo.

Las alternativas propuestas van desde la amonestación pública, la reeducación tanto de padres como de hijos, hasta la pérdida de la patria potestad, en atención al daño causado y a la reincidencia de los padres en la omisión del cumplimiento de su deber de corrección.

Pero no solo se analiza la forma de hacer valer la reparación del daño, sino también de dar algunas fórmulas de prevención de las conductas de los menores generadoras de daños.

Los menores actúan según la educación que han recibido en sus hogares: cuando no son corregidos de una manera adecuada, se consecuentará que el menor llegue a ser una persona conflictiva tanto con su familia como con la sociedad, y este es problema fundamental de las crisis sociales que vivimos en la actualidad.

La realidad diaria nos advierte que cuando a los menores se les descuida, sin que los padres eduquen, enseñen y orienten a sus hijos, las pautas de comportamiento social se distienden y fomenta que los niños de hoy, adultos del mañana, no cuenten con un catálogo de valores morales que les permita un desarrollo normal y deseable a lo largo de su vida. Los adultos del mañana,

padres serán, y sus hijos probablemente tendrán aún más ensanchado el vacío de valores de conciencia y de comportamiento.

Desafortunadamente en la sociedad mexicana con frecuencia se descuida a algunos menores; basta ver en las calles a niños que tratan de obtener los satisfactores básicos, o que incluso vagan sin un rumbo específico en su desarrollo, sin guía, sin salud mental y son los más susceptibles de desarrollarse anormalmente.

Las causas de esta problemática son tan múltiples y complicadas como sus consecuencias; a nosotros nos interesa el factor educativo, no solo de los menores, sino de la educación de los mismos padres.

Esperamos que estas páginas fomenten el crecimiento del germen que nos permite observar la importancia de la educación adecuada de los menores y de la trascendental importancia de la responsabilidad que tienen los padres no sólo para con sus hijos, sino para con la sociedad misma.

Deseamos realmente que estas páginas reflejen nuestro empeño un tanto ambicioso: juridizar el deber moral de los padres de responder por el incumplimiento de su deber de corrección sobre los hijos.

ALTERNATIVAS PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASCENDIENTES EN EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CORRECCIÓN SOBRE LOS HIJOS.

CAPÍTULO 1: Generalidades de la Responsabilidad Civil.

Nuestra sociedad del siglo XXI enfrenta grandes cambios cualitativos y cuantitativos. Entre los primeros, la tecnología, la revolución inusitada de la comunicación, la concentración en las grandes ciudades de los avances educacionales; y entre los segundos, la masificación de la educación, el aumento de la población, la tecnificación de la producción de bienes y servicios, el desempleo, la falta de culturización en los miembros de la comunidad, la concentración de las personas económicamente activas en sus actividades de producción, la concepción de la educación como exclusiva tarea de los centros escolares. Estos principales factores han conseqüentado problemas que generan la relajación de los valores personales, familiares y sociales y un innegable menosprecio en algunos sectores por el cumplimiento de los fines sociales. Finalmente, se traduce en un desconocimiento o, por lo menos, en una falta de directriz en las acciones de los padres de familia sobre los elementos prístinos de la educación de los menores. Esto a su vez, provoca desunión familiar, soslayo de las grandes metas de la familia, y desorbitación de las finalidades del desarrollo del niño y del adolescente. No es atrevido encontrar en ello, los orígenes de raíz en el aumento de la delincuencia.

El resultado de una mala formación del menor traerá generalmente, como resultado, la posibilidad de malformación de un individuo potencialmente dañino para la sociedad, por la omisión pretérita o presente de los padres en su cuidado, educación y corrección.

Por lo anterior, proponemos diversas alternativas para hacer responsable civilmente a los padres, por las omisiones en las tareas de cuidar, encausar, educar, vigilar y corregir al menor que realice un hecho ilícito, aún cuando este acto sea enteramente civil.

Habremos de puntualizar que los cuidados de los padres no pueden concretarse a prevenir y evitar conductas de los menores frente a terceros, sino a velar por el sano y normal desarrollo del menor en sí y para sí mismo. El concepto de corrección es entonces más amplio: enmendar lo errado o defectuoso en su organismo, al tratar de unir de la mejor manera lo biológico con lo psicológico para lograr un desarrollo pleno. De ahí que el concepto de responsabilidad civil de los padres no puede perder su esencia humana: es necesario cuidar del menor para corregir cualquier defecto o error en su crecimiento, tanto para su pleno desarrollo como persona en sí misma considerada, como en su comportamiento con los demás. De ahí que los padres deban incluso prevenir o tratar trastornos como el déficit de atención e hiperactividad (TDAH) o el trastorno bipolar.

1.1. Concepto de Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil dentro de nuestro sistema jurídico se encuentra regulada dentro del Código Civil Federal, pero no se encuentran establecidos específicamente los medios idóneos y eficaces por los cuales se puede responsabilizar a los padres por los actos de sus hijos, no sólo para preservar su sano y normal desarrollo, sino también para garantizar a la comunidad su comportamiento debido, y los medios jurídicos necesarios para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que cause, a cargo de quienes ejercen su patria potestad o su tutela.

Se analizará inicialmente el concepto de responsabilidad civil tanto en nuestro Código Civil Federal, como los principales conceptos aportados por distintos autores.

El principio de la responsabilidad civil se encuentra establecida dentro de nuestro Código Civil federal, que en su artículo 1910 establece lo siguiente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño que produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El Profesor Joaquín Martínez Alfaro considera:

“... genéricamente la responsabilidad consiste en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia y por excepción de la conducta ajena de los casos específicos que señala la ley...”¹

Esta definición aporta varios elementos a lo establecido por nuestro Código, ya que abarca tanto la responsabilidad por conductas propias, como por hechos, asimismo estima el deber de reparar los daños o perjuicios ocasionados por tales comportamientos, aunque este no haya ocasionado tales daños.

El maestro Rafael Rojina Villegas estima que hay responsabilidad:

“...cuando una persona causa daño a otra por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño...”²

Es pertinente subrayar que en inicio la responsabilidad acaece por el solo hecho de causar un daño, aunque el deber de reparación se traslade, por necesidad pragmática, a los padres o tutores, directores de centros educativos o de centros de producción. Finalmente, el derecho ha de tomar en consideración que la sociedad

¹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México.1998. 5ª Edición, p. 167.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Tomo. V. Vol. II. Editorial Porrúa, México, 1998, 7ª. Edición, p.121.

centra su atención no tanto en quién cause el daño, sino en quién deba repararlo. Por ello, en esta tesis partimos del punto de señalar a quien cause el daño, pero no podemos olvidar que las necesidades sociales centran su atención en la eficaz reparación, porque un menor generalmente no tiene recursos para reparar el daño. Habremos de encontrar quiénes son los sujetos idóneos para repararlo.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que:

“... la responsabilidad civil es un género en el cual se le reconocen tres diferentes especies que son las siguientes:

1.- La responsabilidad civil que proviene de cometer un hecho ilícito de violar un deber jurídico *strictu sensu*, o una obligación *lato sensu*, en su especie *stricto sensu*, o sea una declaración unilateral de la voluntad;

2.- La responsabilidad civil que proviene de cometer el hecho ilícito de violar una obligación *lato sensu*, en su especie de derecho de crédito convencional, o sea, un contrato;

3.- La responsabilidad civil que proviene de realizar una conducta lícita autorizada por la ley, pero que está determinada que si con esta conducta se causa un detrimento patrimonial a otra persona, se le debe de indemnizar...”.

Asimismo este autor considera que:

“...la responsabilidad civil por hecho ilícito es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible en la restitución del (estado) patrimonial generado por una acción u omisión del que cometió por si mismo esa acción u omisión, o permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado o cosas que posee y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico *strictu sensu* o de una obligación *lato sensu* previa en cualesquiera de sus dos especies...”.³

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Personales Teorías del Deber Jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil. México, Editorial Porrúa. 1ª Edición. 1999, p.p. 34-35.

Considero esta como una de las definiciones más completas respecto de la responsabilidad civil, ya que el maestro citado no solo estudia la responsabilidad contractual sino también la extracontractual.

Igualmente el Doctor Gutiérrez y González menciona dentro de su definición que el agente no solo cuando actúa contrariamente a la ley puede ocasionar detrimento, sino también al realizar conductas permitidas por ésta se producen daños; de ahí la importancia de la definición ya que no solo conductas ilícitas producen daños sino también las lícitas, pero ambas tendrán que ser reparadas.

Henri Léon y Jean Mazeaud consideran que:

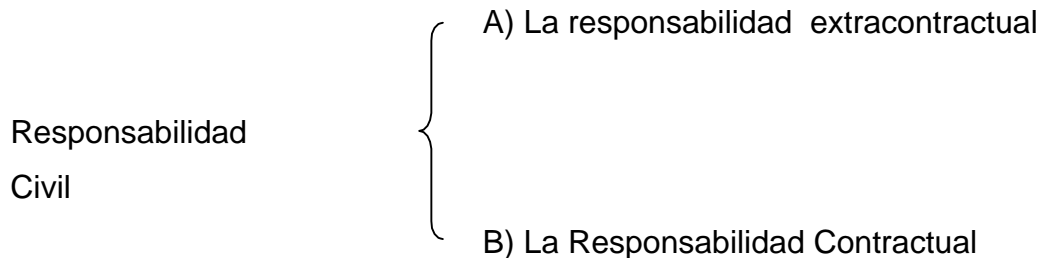
“... una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro, así mismo establecen que a consecuencia de esta conducta surge un vínculo de obligación, ya que el primero se convierte en acreedor y la segunda en deudora de la reparación...”⁴

Al igual que la definición dada por Rafael Rojina Villegas, dentro del concepto aportado por los hermanos Mazeaud, únicamente señalan la conducta propia del agente y no la ajena, asimismo destacan el vínculo y la relación que se dará desde ese momento entre el sujeto activo y el pasivo, obligan al primero a reparar los daños ocasionados al segundo de ellos.

Podemos concluir que una persona será responsable civilmente cuando por su conducta lícita o ilícita, o la de otro que esté bajo su cuidado, cause un daño a otra, la primera estará obligada hacia la segunda a la reparación del mismo.

⁴ MAZEAUD, Henri y León: Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. La Responsabilidad Civil. Los Cuasicontratos. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1ª Edición. 1978 p. 6.

Asimismo, como podemos observar que Luis Diez Picazo considera que la responsabilidad civil se puede dividir en dos grandes ramas para su estudio, las que se mencionan a continuación:



A) Responsabilidad extracontractual.

Este tipo de responsabilidad se caracteriza porque la obligación no nace del incumplimiento de un contrato sino del incumplimiento de un deber.

Los hermanos Mazeaud estiman que:

“... se dará la figura de un delito en la responsabilidad civil cuando adquiere un sentido diferente al establecido en el derecho penal; en el campo civil se da cuando el daño (delito) se ha causado intencionalmente; en cambio el cuasidelito se da cuando no se ha causado intencionalmente el daño...”⁵

B) La Responsabilidad Contractual.

La responsabilidad contractual se diferencia de la responsabilidad delictual y cuasidelictual o extracontractual en que la primera la obligación (acuerdo de voluntades), va a nacer de un incumplimiento de un hacer, un no hacer o un dar, en cambio la segunda deriva -como ya se mencionó-, de un delito o cuasidelito.

⁵ Op. Cit., p. 10.

Asimismo, cabe mencionar que la responsabilidad contractual se encuentra regulada dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2104 establece:

“Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios...”.

Nuestra investigación únicamente se abocará al estudio de la responsabilidad extracontractual.

1.2. Elementos de la Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil debe contener los siguientes elementos:

- la conducta (acción u omisión);
- el daño;
- la antijuridicidad;
- la relación causal, y;
- la imputación.

A continuación se desarrolla el análisis de cada uno.

1.2.1. Conducta.

El primer elemento que se analizará a continuación es la conducta que es indispensable para determinar la responsabilidad. Dentro de la conducta encontramos tanto las acciones como las omisiones.

A la conducta la definimos como la actitud que adopta el individuo frente a sus deberes, de tal forma que es una respuesta a una motivación que implica componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad, la que va a determinar la forma de ser de cada individuo y su comportamiento dentro de la sociedad.

Debemos tomar en cuenta que toda conducta está determinada por múltiples factores: los genéticos o hereditarios y los situacionales o del medio. Los primeros hacen referencia a la conducta innata (instintiva), que existe en el individuo al nacer; los segundos, a la conducta concreta ante una determinada situación (aprendida).

La conducta es un comportamiento humano exterior, que va encaminado a la obtención de un fin determinado.

Esta conducta (acción u omisión), tiene que ser realizada por un ser humano para considerarse como sujeto activo de tales actos y que pueda imputársele el mismo, o bien de las personas a las cuales se le puedan atribuir tales actos cuando ellas mismas no los hubieren cometido.

Los individuos desde su niñez, en su juventud y madurez, reflejan en sus conductas los valores asimilados en su entorno personal, familiar y social.

Por lo regular, dentro de nuestro sistema se equipara a la conducta con una acción encaminada a la producción de un resultado, que se realiza a través de un movimiento corporal que provoca un daño.

Jaime Santos Briz considera que :

“... la acción debe entenderse como todo obrar humano voluntario y por ello objetivamente imputable...”⁶

Dentro de la definición de Jaime Santos Briz la acción u omisión debe ser realizada por el hombre, el cual debe de tener plena conciencia de sus actos, para aceptar las consecuencias por tal comportamiento.

1.2.2. Daño.

Dentro del derecho civil, el daño puede ser considerado constitutivo de la responsabilidad civil y por ende la obligación de repararlo.

El daño es un elemento principal, por lo que no se puede concebir la existencia de responsabilidad al faltar éste. La responsabilidad civil tiene por objeto la reparación e indemnización, cuando se vincula directa o indirectamente la conducta con el daño.

El Código Civil federal define al daño en su artículo 2108:

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

Lo establecido dentro del Código es muy ambiguo, ya que podría pensarse que los legisladores dentro de la definición únicamente establecieron la responsabilidad contractual y que no aludieron en el precepto citado al daño extracontractual.

Acerca del daño, el Doctor Ernesto Gutiérrez y González apunta lo siguiente:

⁶ SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Vol. 1, Madrid, Editorial Montecorvo, S.A. 7ª Edición, 1993, p. 27.

“Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta”.⁷

Este concepto debe diseccionarse para encontrar la fuente de la obligación de reparar el incumplimiento de una obligación en sentido amplio; es decir, no solamente en el incumplimiento de una obligación contractual está la fuente del deber de reparar, sino también en el incumplimiento de cualquier deber jurídico, aunque no derive éste de un contrato. Su fuente entonces, puede ser una declaración unilateral de voluntad, o un deber jurídico, ya sea de acción o de omisión.

El daño puede ser la derivación de una acción negligente de la persona con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, o bien de una conducta incluso diligente pero relacionada con el uso de mecanismos o instrumentos peligrosos en sí mismos, y da lugar a la responsabilidad civil extracontractual. Puede también ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.

Cabe mencionar que en la actualidad existen diversos tipos de daño igualmente importantes, pero dentro de nuestra investigación mencionaremos dos tipos de daño: los derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que a continuación se mencionan.

Para Jaime Santos Briz:

“...el incumplimiento de las obligaciones es el hecho humano más importante productor de daños, entendiéndolo por obligación el vínculo jurídico entre uno más sujetos que tiene por objeto una prestación determinada...”⁸

⁷ Op. Cit. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. p. 611.

⁸ Op. Cit .SANTOS BRIZ, Jaime, p. 156.

Dentro de la definición dada por este autor se aportan elementos importantes, que son la conducta humana (que está dotada de conciencia) y el libre albedrío; mediante éste el individuo decide realizar o no actos con pleno conocimiento de los resultados.

Otro elemento es el daño que se ocasiona por realizar o no determinados actos, al dañar el patrimonio de otras personas.

Asimismo, concluye que la obligación es un dar, hacer o no hacer de una conducta pactada entre dos o más personas y si se deja de realizar ocasionará pérdidas a aquélla.

El mismo autor señala que:

“...el daño extracontractual es el producido con independencia del incumplimiento de una obligación...”.⁹

El propósito de la responsabilidad civil es el de resarcir a una persona del daño o el perjuicio que otra le ha causado, que conlleva al pago de una indemnización en relación a la afectación que recibió.

Para la reparación el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1915 señala lo siguiente:

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...”.

Para precisar esta relación de causalidad, entre la culpa y el daño, es necesario determinar las reglas generales entre el hecho y su autor:

⁹ Ibidem, p. 156.

1.- El hecho perjudicial debe depender de una manifestación de actividad;

2.- El hecho debe emanar de una persona libre y consciente de sus actos.

Estas reglas admiten excepciones, pues lo importante para el derecho es encontrar quien jurídicamente debe responder del resarcimiento, aunque no haya sido el autor del daño, o incluso aunque no haya actuado libre y conscientemente.

En ocasiones, el responsable del daño debe ser la persona a cuya custodia o vigilancia se halle el autor del daño, por lo que el resultado dañoso podrá ser imputado a aquélla por su falta de cuidado o previsibilidad sobre estas.

1.2.3. Antijuridicidad.

La antijuridicidad significa en su sentido literal, lo que es contrario a derecho.

La antijuridicidad en el concepto jurídico podemos mencionar que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley, y que denota la conducta contraria a derecho.

La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal.

Asimismo, podemos señalar que se ha considerado a la antijuridicidad en dos aspectos, que son:

a) La antijuridicidad formal: puede entenderse como aquella que viola lo señalado por la ley.

b) La antijuridicidad material: únicamente se considera como una conducta antisocial.

Una antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho.

Por otro lado, la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la ley penal protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

De ahí que no toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico sea antijurídica desde una perspectiva formal, en toda conducta antijurídica, en el plano concreto, debe existir una lesión.

La antijuridicidad se considera por los tratadistas como un elemento común de toda responsabilidad.

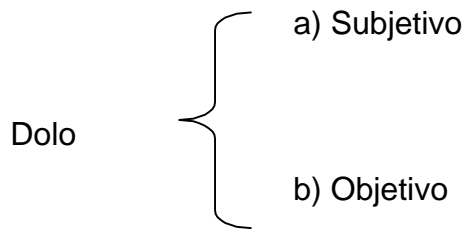
Para que una conducta pueda considerarse delictiva es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda a la comunidad.

Para calificar una conducta de antijurídica es preciso comprobar que es contraria a una norma.

Como variedades de la antijuridicidad se estudian el dolo y la culpa.

El dolo se considera como la voluntad y el ánimo de producir un resultado el cual causa un daño.

El dolo tiene dos elementos, que son:



Elemento Subjetivo.- Este se caracteriza por la intención o el ánimo del agente para causar el daño.

Elemento Objetivo.- Es el medio por el cual el agente produce el daño.

La culpa se contrapone al dolo, porque mientras la primera se caracteriza por la negligencia o falta de voluntad del agente de producir la conducta y con ello el daño, en el segundo el agente tiene pleno conocimiento y voluntad de realizar la conducta y provocar un resultado dañoso.

1.2.4. Relación de Causalidad.

Al derecho le corresponde regular la conducta externa del ser humano con la finalidad de encontrar la conducta productora de daños para así poder imputar o excluir de tales las consecuencias de las conductas dañosas a una persona determinada.

La relación de causalidad en la responsabilidad civil es el nexo jurídico entre el hecho generador del daño y las consecuencias jurídicas que se derivan de este.

Isidoro H. Goldenberg considera que:

“... el causalismo es un método filosófico-científico que procura el conocimiento de las cosas a través del estudio y análisis de sus causas...”¹⁰

Es importante analizar algunas teorías que han surgido respecto de la relación de causalidad que existe entre el hecho generador y las consecuencias jurídicas que se producen. Analizaremos las siguientes:

A) Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la “*condictio sine qua non*”.

Esta teoría atribuye el mismo valor a todas las condiciones que son las productoras del daño, y si alguna de estas faltare el suceso no habría ocurrido, esto es: dentro de esta teoría cada condición origina el nacimiento de otra condición y así sucesivamente, en el entendido de que el conjunto de condiciones va a determinar la causa: *cause est causa causati*.

Dentro de la teoría de la equivalencia se establece que la existencia de una conducta va a depender de todas y cada una de las condiciones que la formen, de tal manera que si falta una de ellas (*condictio sine qua non*) el fenómeno mismo desaparecería.

Conducta → condición → condición → resultado dañoso
Causante

Esta teoría establece que todas las condiciones están ligadas una con la otra y son igualmente importantes y en dado caso, si llegare a faltar alguna de ellas se romperá la relación de causalidad y no se dará el resultado.

¹⁰ GOLDENBERG, Isidoro H. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989, p. 3.

B) Teoría de la Causa Próxima.

Esta teoría considera a la causa inmediata y juzga las acciones según esta última y sin necesidad de remontarse a un grado más distante.

Por lo tanto habrá relación de causa a efecto si el hecho culpable ha precedido inmediatamente a la realización del daño.

Esta teoría ha sido muy criticada y no estoy de acuerdo con su conclusión, ya que es muy difícil establecer cuál ha sido la condición última de cada suceso, pues no siempre la causa que antecede en la relación causal es la que determina el resultado o el daño provocado.

C) Teoría de la Causa Eficiente.

Sostiene que ha de establecerse la condición causal de eficiencia en el resultado, en oposición al principio de la indiferencia de las condiciones sustentado por la teoría de la *condictio sine qua non*.

Dentro de esta teoría se señalan a su vez dos corrientes acerca de la causa:

a) Una corriente acude a un criterio cuantitativo para caracterizar la condición más activa, señala que es aquella que en mayor medida ha contribuido a la producción del resultado.

b) Otra corriente en cambio se basa en una noción cualitativa para determinar la causa eficiente, conceptúa como tal la de más eficacia por su calidad intrínseca en el proceso causal.

Para poder comprender esta teoría debemos hacer una diferencia entre los tres vocablos que se emplean y que son los siguientes:

Por causa debemos entender la conducta que va a generar un resultado a futuro.

La condición es aquella que sólo va a proporcionar los medios para que se pueda dar un resultado.

La ocasión es un acontecimiento en cierta forma accidental que va a favorecer a la causa eficiente para que se obtenga el resultado.

D) Teoría de la Preponderancia o Prevalencia Causal.

Consiste en reputar como causa a aquel factor que rompe el equilibrio entre los elementos favorables y los adversos a la producción del daño, es decir, aquel hecho que por su mayor peso o gravitación imprime la dirección decisiva para el efecto operado. A esta teoría se le ha denominado como teoría del equilibrio.

Muchos autores han criticado esta teoría, ya que dentro de un hecho se pueden encontrar una infinidad de factores, los cuales en cierta forma contribuyen para la realización de un resultado, pero a todos estos no se les puede considerar como causas para la obtención del fin, sino sólo los que han influido de una forma positiva y en gran medida para la obtención del resultado.

Al igual que las otras teorías, esta también ha sufrido grandes críticas, ya que se es difícil elegir entre todas las condiciones la que sea más eficiente o la más preponderante, por lo que es muy frágil para ser sustentada.

E) Teoría de la Causa Adecuada.

Esta teoría fue expuesta inicialmente en el año de 1871 por Luis Von Bar, quien puede ser considerado como el precursor de la misma. Tiene como

característica la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en la materia penal como en la civil.

Cabe mencionar que se rige en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado.

El concepto de causalidad adecuada implica el de regularidad apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida; esto es: para la existencia de la relación causal, la acción debe ser idónea para producir el efecto operado, deben determinarlo normalmente.

De acuerdo a esta teoría, es necesario realizar un juicio abstracto donde se analice la acción u omisión que se juzga como apta para provocar normalmente esa consecuencia. Bajo esta idea, se pretende probar la idoneidad de probabilidades para provocar las consecuencias.

F) Teoría de la Acción Humana.

Sostiene que el ser humano está provisto de conciencia y de voluntad, elementos con los cuales contribuye decisivamente en sus relaciones con el mundo exterior.

En la acción existe un elemento que no se encuentra jamás en la causalidad. Es precisamente el libre albedrío el causante de la acción.

Esta teoría no se sustenta en las condiciones para que se de el resultado, sino establece al ser humano como individuo racional que está provisto de conciencia y libertad para la realización de sus actos, y al tener esa conciencia y libertad de elegir la forma de conducirse ante la sociedad, acepta su conducta y los resultados emanados de ella, por lo tanto, este es sujeto activo para poder imputarle las consecuencias derivadas de tales actos.

1.2.5. Imputación.

Consiste en la atribución de los efectos del hecho dañoso a una persona, por diversos factores: realización directa de la conducta, responsabilidad sobre los actos de incapaces o subordinados, riesgo, equidad, e incluso factores de solidaridad social.

“...para que exista la indemnización por tales conductas se requiere indispensablemente la imputación a un sujeto de las causas que pudieran producir los daños y perjuicios que dieron origen a la indemnización...”¹¹

De lo anterior podemos deducir que la imputación como elemento de la responsabilidad civil se diferencia de la imputabilidad en que ésta es la capacidad de querer realizar la conducta, así como el entender o tener conocimiento de los resultados que traerán con tal acto.

Estos son los elementos que habrán de tomarse en consideración para atribuir las consecuencias de los hechos dañosos de los menores a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre ellos, o bien a quienes tengan el deber de cuidado y vigilancia, cuando se encuentran en un establecimiento educativo u otro análogo. Finalmente, cuando el menor no esté bajo el cuidado de sus padres o tutores, o de los responsables de los centros educativos o incluso laborales que los tengan bajo su cuidado, será el propio menor quien deba responder por sus actos. Este es el sistema actual de responsabilidad civil contemplado por el Código Civil Federal.

De ahí la necesidad de encontrar otros factores de atribución, porque es claro que el menor generalmente no cuenta con recursos económicos para hacer frente a las consecuencias de sus hechos dañosos. Por ello el derecho de daños dedica su atención a factores de atribución como la solidaridad social, para erigir, a guisa de

¹¹ Op. Cit .SANTOS BRIZ, Jaime. p. 54.

ejemplo, sistemas de fondos públicos resarcitorios de daños cuando él directa o indirectamente responsable no los pueda reparar: será la solidaridad social el factor de atribución que señale las directrices para reparar los daños causados por menores cuando quienes resulten responsables de los mismos no cuenten con recursos. Lo importante para el derecho no ha de ser el autor del daño, sino el daño mismo y quién lo va a reparar. La reparación es lo más importante.

CAPÍTULO 2: La Corrección de los Menores como Institución Jurídica.

2.1. Normas, Principios y Doctrinas sobre el Derecho de Corrección.

“...la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos...”¹

Las normas jurídicas que regulan el derecho de corrección sobre los menores están contenidas los códigos civiles de las entidades federativas; en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en los tratados internacionales signados por nuestro país y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los principios se encuentran consignados dentro de nuestras leyes, a continuación mencionaré los que estimo se relacionan con el derecho de corrección y son los siguientes:

a) Principio de corrección: es aquel en el cual los padres tienen el deber de educar y guiar a los hijos con el fin de formar seres integrados a la sociedad que se desarrollen bajo el influjo de valores tanto externos (respeto, solidaridad, creatividad) e internos (autoestima, afecciones familiares, autocrítica), para su realización con trascendencia.

Lo anterior solamente es realizable -inicialmente-, si se enseña a los hijos las habilidades necesarias para controlar sus impulsos, desarrollar habilidades y tomar decisiones.

¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 48 Edición, 1996, p. 76.

Los padres juegan un papel fundamental para el cumplimiento de estos principios, tal y como se desprende de los artículos 411 al 424 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es relevante mencionar las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día dos de febrero de 2007; en especial la que sufrió el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente establece lo siguiente:

“Artículo 411.- . . .

Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.

Se establece el derecho que tienen los menores de convivir con sus familiares de forma pacífica y armónica; como contraposición de este derecho, se plasma el deber específico de los padres de brindar a sus hijos un ambiente cálido, de seguridad y respeto donde puedan desarrollar todas sus capacidades físicas, psicológicas y emocionales, para fomentar la autoestima del menor.

b) Principio de Respeto: implica que para la realización de corrección debe existir respeto a la integridad física, moral y psicológica de ambas partes, es decir, tanto de los padres para los hijos como de éstos hacia aquellos, pues al no existir este ambiente de respeto los objetivos de la corrección no serán logrados.

c) Principio de Mesura en la Corrección: la corrección debe ser proporcional al comportamiento del menor, sin atentar contra su integridad física o psíquica. La Ley sobre Relaciones Familiares establecía el deber de los padres de corregir con mesurada templanza a los hijos.

De ahí que este principio habrá de ser conocido a lujo de detalle por los padres o tutores, pues el respeto es lo que debe imperar entre las relaciones familiares y más en la relación entre padres e hijos y viceversa.

d) Principio de Vigilancia: Este principio es muy importante, ya que impone a los padres el deber de observar y contener la conducta que desarrollan los hijos tanto dentro de la familia como fuera de ella. Habrán de vigilar todos los actos que realicen los menores desde sus primeros años, así como su conducta individual, y hacerles saber las consecuencias de los mismos, señalándole que si actúan inadecuadamente tendrán un resultado negativo y por ende deberán afrontar las consecuencias de estos. Esta conducta ha de observarse desde los primeros años de vida del menor, y quizá no solo hasta su mayor edad, porque los deberes éticos trascienden la regla jurídica e imponen a los padres la necesidad de velar invariablemente por el mejor desarrollo de sus hijos.

También los padres deben observar la conducta colectiva de los hijos; esta se da cuando los últimos realizan acciones en colaboración con amigos o compañeros que no son socialmente aceptadas; por lo tanto, debe existir especial cuidado en los actos de sus hijos, pues al relacionarse con amigos o compañeros, el menor tratará de imitar las conductas realizadas por estos.

La innovación del artículo 416 Bis del Código Civil del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de febrero del 2007), es la siguiente:

“Artículo 416 Bis.-Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo”.

Esta adición trata de suprimir el impedimento mal entendido, de que solamente quien ejerza la guarda y custodia sea el único progenitor que tenga el exclusivo derecho de convivir con él.

e) Principio de Educación: es el deber y a la vez el derecho subjetivo que tienen los padres para formar a sus hijos dentro de valores personales, familiares y sociales. El primer deber consiste en que los padres observen una buena conducta ante los menores para así darles un buen ejemplo, pues si el padre o la madre no demuestran responsabilidad y un comportamiento ejemplar, ¿de qué manera se le puede explicar al menor el comportamiento que debe seguir?.

Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 422 y 423 del Código Civil federal.

Doctrina.

Para el maestro Eduardo García Máynez:

“Doctrina son todos aquellos estudios de carácter científico que se realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.²

Dentro de los sistemas español, italiano y alemán se encuentran justificados algunos castigos que imponen los padres si estos persiguen fines educativos, siempre y cuando estos sean moderados y proporcionados, a continuación mencionaré algunas teorías respecto de los derechos que tienen los padres para educar a sus hijos.³

²Op. Cit. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. p. 76.

³MARIN DE ESPINOSA, Elena Blanca. RECPC 01-07 (1999) Marín Castigo hijos. El derecho de corrección en el sistema Italiano y Aleman. Roxin. www.Criminet.ugr.es/recpc/recpc.01-07, consultada el 02 de enero del 2006.

a) El derecho que tienen los padres para educar a su hijos con mesurada templanza.

Esta doctrina nos indica que los padres son los encargados de la vigilancia de sus hijos; tienen el pleno derecho de educarlos mediante cierto tipos de correctivos como los siguientes:

- a) No permitirles jugar con sus amigos;
- b) Impedirles el uso de ciertos juegos o juguetes;
- c) Mantenerlos callados como castigo ejemplar;
- d) No permitirles observar actividades que influyan en su comportamiento;
- e) No proporcionar dinero para adquirir productos que les satisfagan.

Para Elena Blanca Marín de Espinosa el castigo no debe causar dolor al menor, sino que este tiene una función simbólica para la corrección del hijos.⁴

Si este tipo de conductas no son correctamente aplicadas no se cumple con el objeto de la corrección, que es la educación debida, pues por el contrario, los niños al sentirse reprimidos tratan de reiterar la conducta incorrecta, y realizan de nueva cuenta los mismos actos por los cuales fueron sancionados.

Por el contrario: este tipo de correcciones deben ser adecuadamente encausadas, se debe conversar con el menor, comunicándose de manera idónea y haciéndole saber cuál fue la conducta inadecuada y por qué se le aplica una sanción.

⁴Ibidem.

Ofrecerá buenos resultados la medida de corrección si los padres encausan al menor, haciéndole saber las consecuencias de sus actos, ya que si los padres no le explican cuál fue el motivo de tal represión, así como la consecuencia de su conducta incorrecta, el niño no comprenderá la causa por la que se le aplica una sanción, ni mucho menos sabrá las consecuencias de sus actos, y por ende no tendrá los efectos deseados el correctivo disciplinario.

La medida de la templanza está en el adecuado equilibrio entre la gravedad de la conducta, la integridad del menor, la naturaleza de la corrección y los fines perseguidos.

b) El derecho que tienen los padres para corregir a sus hijos de forma moderada.

Este derecho implica el conocimiento del menor de que se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, por lo que ha de cumplir ciertos deberes dentro de su familia, como lo son el acudir a la escuela, realizar tareas escolares y domésticas apropiadas en el hogar, ya que esto creará en un futuro en el niño un sentido de pertenencia a un núcleo y lo hará responsable de una conducta adecuada en la familia y en la sociedad. Para el menor no solo existen derechos, sino también deberes.

Esta doctrina nos señala los derechos, pero también los deberes que tienen los padres de educar a sus hijos mediante correcciones disciplinarias de mesurada templanza.

La doctrina ha considerado que el empleo de correctivos físicos debe tener un carácter excepcional; sólo es posible tolerar su uso cuando sea moderadísimo, y por el contrario no está justificada la acción del padre que castiga a su hijo

empleando un cinturón de cuero y al que causó una lesión que tardó en curar treinta y cinco días.⁵

Esta forma de corrección debe también ser encausada mediante el diálogo con el menor sobre la naturaleza, el alcance y los efectos de su actuar, para evitar repeticiones que pudieran resultar dañinas a final de cuentas, para él mismo. Habrá de justificarse racionalmente la intensidad de la medida disciplinaria que se tomó, para evitar deformaciones en el entendimiento del menor que pudieran afectar su integridad física o psíquica.

Frecuentemente esta medida disciplinaria es empleada con excesos por algunos padres, pues con el pretexto de que el menor ha realizado una conducta inadecuada, agreden físicamente a este y ello ha conducido a evitar disgresiones de los especialistas sobre la pertinencia de la corrección física. Habremos de recordar el sabio postulado de la Ley de Relaciones Familiares sobre la corrección con mesurada templanza la cual en su artículo 244 establecía lo siguiente:

“Artículo 244.- A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlos convenientemente”.

Los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

c) Teoría de la ineficacia educativa de los gritos e insultos.

Esta teoría pretende evidenciar que los insultos y los gritos no son una forma eficaz de corregir las conductas de los hijos, ya que si se trata de esta forma a los menores lo único que se consecuentará es que este sienta animadversión o incluso odio de manera directa o indirecta hacia el corrector.

⁵ Ibidem.

Esto se puede demostrar: si miramos de forma furiosa, alzamos la voz y castigamos de forma severa a nuestros hijos, no se corrige, lo único que provocamos es dañar el sistema nervioso y emocional del menor y su autoestima, convirtiéndolo en un niño con bajo amor propio, pérdida de confianza, de comunicación y por el contrario solo aumentamos la irritabilidad y el abandono de sus responsabilidades.⁶

d) El derecho que tienen los padres de educar mediante la concientización de los menores.

Esta doctrina es la más aceptada, pues su objeto es la comunicación entre los padres y el menor, haciéndole saber a éste que la realización de sus actos traerá consecuencias sobre el y los demás: si realiza un acto incorrecto la conclusión o el resultado será también incorrecto; tal método se debe aplicar desde los primeros años del menor; ya que de no ser así, más adelante, conforme se desarrolla el intelecto del niño, será mucho más difícil hacerle comprender que su conducta es incorrecta.⁷

Desafortunadamente, por la conducta que presenta cada individuo, normalmente los niños no comprenden el alcance de sus actos y los vuelven a realizar, por lo tanto es necesario un correctivo pertinente y actividades que le evidencien la necesidad de que su conducta sea apegada al respeto, a la solidaridad, a la cooperación familiar, a la colaboración social, para realizar no sólo fines personales, sino de altruismo, de piedad y hasta de caridad con sus congéneres.

Para este tipo de corrección se han utilizado en los menores terapias llamadas de integridad en las que el objetivo es enseñar al menor a aceptar las

⁶ TIERNO, Bernabé. Todo lo que necesitas saber para educar a tus hijos. Barcelona. Editorial Plaza Janés. 2ª Edición . 2001. p. 139.

⁷ Fundación Vamos México. Guía de Padres. Tomo II. De 6 a 12 años. Talleres gráficos "El Universal". México. 2004. p.125.

consecuencias de sus actos y no buscar culpables; concientizándolo de los problemas que puede ocasionar si sigue desarrollando conductas ante los demás.⁸

Por eso es muy importante enseñar a los niños a no repetir un comportamiento negativo si se les advierte lo que puede pasar como consecuencia de su acción, ayudando con ello a incrementar su seguridad; por ejemplo, si este juega con fósforos se puede quemar; por lo que debemos enseñar que su integridad está en peligro y que esa acción no la debe repetir.⁹

Las anteriores doctrinas aportan como conclusión que algunas medidas disciplinarias son eficientes, otras por el contrario son perjudiciales pero lo que queda claro es que debe existir plena e intensa comunicación de los padres hacia los hijos y una buena relación de respeto donde impere la comprensión y la tolerancia de todos y cada uno de los miembros de la familia.

Es necesario aplicar medidas disciplinarias de manera consciente y moderada, pues de lo contrario se propiciarán consecuencias adversas a la corrección. De ahí que deba existir una sana relación entre padres e hijos, de tal manera que los descendientes estén convencidos de que sus derechos han de sostenerse en el cumplimiento de deberes prístinos como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la ayuda mutua, la cooperación, la humildad, la utilidad de las conductas para lograr el concepto de productividad. Por ello los padres habrán de infundir la autovaloración, la autoaceptación, el autoperdón, el uso de la razón, la conciencia de sí mismos, para lograr que sean responsables de su realidad, de sus sentimientos y finalmente, de su conducta. Se evidencia que, antes de enseñar, los padres deben aprender.

⁸ RUCH L. Floyd, Cimbrado Philip G. Psicología y Vida. Editorial Trillas, 2ª Edición, México. 1982 . p.464.

⁹ GARCIA, Angélica. Premios y Castigos. Suplemento del Periódico La Unión de Morelos, Sección Peques. Marzo de 2005, México. p.4.

2.2. La Atribución de Corrección: Deberes, más que Derechos.

Es de dominio común la idea de que los niños y las niñas tienen ante todo derechos. Hemos descuidado el concepto del deber en los menores, y ello provoca que quienes crecieron bajo esa idea desde hace décadas, ahora como adolescentes o adultos tengan muy enraizada la idea de que son merecedores de todas las atenciones, sin que tengan conciencia de que un derecho se sustenta en el cumplimiento previo de un deber, por mínimo que parezca. Los niños de ayer, padres ahora, crean un círculo inacabable de desconocimiento de los deberes educativos: antes de recibir, es necesario dar; antes de educar, es indispensable aprender, antes que corregir, es requisito previo el saber actuar. Por ello es necesario comprender que en el ejercicio de la corrección se encuentra el cumplimiento de un deber: corregir es enmendar el camino, y para seguir un camino es necesario saber hacia dónde vamos. ¿Para qué corregir?.

Los padres tienen los siguientes deberes para con sus menores:

a) Protegerlos desde antes de su nacimiento.

Es cierto que un niño se empieza a educar desde treinta años antes de que nazca. ¿Por qué? Porque sus padres o educadores han de saber qué valores le infundirán, y para ello es indispensable que los educadores hayan sido correctamente educados. Habrán de iniciarse las generaciones de educadores a la brevedad. Los primeros maestros son los padres.

En este punto los padres tienen el deber de salvaguardar y procurar a los menores desde antes de su nacimiento. Es de explorado derecho que el *nasciturus* se encuentra protegido por nuestro Código Civil para los efectos declarados en la ley. Habremos de repensar esa declaración, que aunque inicialmente es conveniente, para la reinscripción de principios éticos en la norma jurídica, habrá de

postularse como derecho elemental del concebido pero no nacido, el derecho a una educación dentro de los valores fundamentales del ser humano: amor, solidaridad, tolerancia, calor humano, caridad, piedad y otros no se aprenden cuando no se viven, y no se viven cuando no se practican dentro del entorno en el que el *nasciturus* se desarrolla.

b) Cuidar de su salud.

Entendida la salud como el equilibrio psico-fisiológico del ser humano, los padres deben procurar por todos los medios, la preservación de ese equilibrio, que no significa la perfección del estado físico y mental, sino solamente que se encuentre en un estado de normalidad. La normalidad de la salud equivale al estado de bienestar. El ambiente en que se desarrolle el menor a de ser sano, libre de elementos que puedan generar un desajuste.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000, establece en su artículo 28:

“Artículo 28.- El derecho a la salud de las niñas, los niños y los adolescentes. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias se mantendrán coordinados a fin de reducir la mortalidad infantil, asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud, promover la lactancia materna, combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada, fomentar los programas de vacunación, ofrecer atención antes y después del nacimiento a las madres y a sus hijos, de conformidad con lo establecido en la ley, atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas de transmisión sexual y del VIH (SIDA), impulsando programas de prevención e información sobre ellas, establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos, disponer lo necesario para que

las niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos; establecer las medidas tendientes a que los servicios de salud se presten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar”.¹⁰

En el ámbito internacional se encuentra contemplado el derecho de los niños a la salud (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de los Niños) que establece:

“Artículo 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

¹⁰ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia en Menores Infractores. Ediciones Delma, México. 2000. p. 315.

- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;**
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;**
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.**

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.¹¹

Estas declaraciones se refieren al derecho a la salud física. Es necesario ahondar en los estudios psicológicos para obtener concepciones uniformes que puedan elevarse al rango de derechos y deberes mínimos sobre la preservación de la salud mental.

c) Educación con las máximas garantías de calidad.

Los padres -al igual que el Estado-, tienen el deber de dar buena educación a los menores de conformidad con lo establecido por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero tal educación debe ser supervisada por los padres o tutores, quienes también tienen el deber de conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo en colaboración con los profesores.

¹¹ SANTAMARÍA, Benjamín. Los Derechos de las Niñas y de los Niños. Solo para Menores de 18 años. México, 2003. Editorial Trillas. p. 61.

El artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la forma en que debe impartirse la educación y los ámbitos que debe cubrir.

“Artículo 32 .- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3° de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;**
- b) se evite la discriminación de las niñas y los adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;**
- c) las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;**
- d) se impulse la enseñanza y el respeto de los derecho humanos;**
- e) en especial, se evite la discriminación y la convivencia con violencia;**
- f) se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares como medios de formación ciudadana;**
- g) se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o integridad física o mental;**
- h) se favorezcan en las instituciones educativas mecanismos para la solución de conflictos que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina en los procedimientos para su aplicación”.**¹²

¹² Op. Cit. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. p. 317.

Es pertinente el tratamiento jurídico del tema de la salud psicológica. Es evidente que no pueden establecerse concepciones rígidas sobre el tratamiento y educación de los menores, pero quizá sea necesario ponderar valores que han de guiar el derecho a la educación: respeto, comprensión, tolerancia, ejemplaridad, concordia, fomento de actitudes de colaboración, solidaridad, magnanimidad, mansedumbre, consideración, amor. Pareciera difícil acercar al derecho a estos conceptos, pero es claro que mientras más cerca de la moral se encuentre la norma educativa, mayores serán sus beneficios.

d) Dar formación religiosa y moral, que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Este deber se divide en dos: formación religiosa y formación moral.

Por lo que respecta a la religiosa, esta puede establecerse o no a los hijos por parte de sus padres en relación con la ideología que profesen aunque la ley no lo establezca. Pero por lo general el hijo es introducido al mismo culto al que pertenece su núcleo, pues en la misma se adquieren valores que son importantes para el desarrollo y la vida futura del menor, valores que podrán regir el destino y el comportamiento del individuo durante su vida dentro de la sociedad.

No es punto total la pertenencia a cierto credo religioso; lo importante y esencial es asegurar un bagaje de valores espirituales que guíen al menor en su desenvolvimiento personal, familiar y social. Habremos de indagar el catálogo de valores elementales que proporcione tanto la familia como la escuela, para garantizar en la medida de lo humanamente posible y racional, el nivel moral de la educación sin invadir en lo más mínimo la libertad de creencias.

No obstante lo anterior, las religiones también influyen en la formación educativa.

La historia cultural de la humanidad y los aportes escritos sobre reglas morales son piezas fundamentales: pueden encontrarse mensajes que nos ayuden a dar una buena formación a los hijos. La relación paterno-filial es la más universal, se refiere también a todas las relaciones de parentesco familiar y se extiende a los deberes de los alumnos respecto a sus maestros, de los empleados con los patronos, de los subordinados con sus jefes, de los ciudadanos con respecto a su patria.

A guisa de ejemplo, podemos mencionar algunos de los proverbios establecidos en la Biblia que pueden ser de gran utilidad para guiar la formación de los menores:

Proverbios:

6,20 Guarda, hijo mío, el mandato de tu padre y no desprecies la lección de tu madre...en tus pasos ellos serán tu guía.

12:1 El que ama la corrección ama la ciencia, el que rechaza la represión es estúpido.

13:1 El hijo inteligente escucha los consejos de su padre, el burlón no escucha la represión.¹³

El deber moral.

Para saber lo que es la formación moral debemos de definir lo que es la moral. El autor Rafael de Pina considera a la moral como:

“... una serie de principios inspiradores de la conducta humana, válidos en un momento histórico determinado y en una determinada sociedad...”.¹⁴

¹³ La Biblia. Letra Grande, España. Ediciones Paulinas Verbo Divino. 8ª. Edición 1989. Pp. 945,946.

Si tomamos en consideración la definición expuesta, la formación moral es medular para la creación de un individuo consciente, con valores hacia la sociedad y hacia sí mismo, pues con esto podrá discernir entre el valor de sus actos para tener conciencia de los que no son propios y puedan ser reprochados moralmente hacia él, pues si llega a quebrantar estos valores se podrá dar un desequilibrio entre él y su entorno; por lo tanto la realización de sus actos irá en contra de lo establecido moralmente por la sociedad y podrá ser reprochado por esta como un individuo insano y dañino para la misma.

Por lo tanto, es de suma importancia que los padres den esta formación a sus hijos, ya que de lo contrario crearán individuos amorales: la actuación del ser humano ha de tener como guía y límite primario, la norma moral.

e) Enseñar con el ejemplo a ser buenos ciudadanos.

En este deber se debe de poner en práctica el postulado que reza: “enseña con el ejemplo”, ya que los padres deben comportarse ante su familia y la sociedad de una manera recta y dentro de los valores y reglas establecidos por la misma sociedad.

Para enseñarles a ser buenos ciudadanos es necesario que los padres también lo sean, ya que los hijos aprenden a comportarse y desarrollarse de acuerdo a la formación dada dentro del seno familiar, pues los mismos en determinada edad imitan las acciones o los actos que ven en sus padres, por lo tanto, es necesario que estos guarden una conducta seria, responsable y honrada para que sus hijos la imiten y sean individuos responsables, como lo son sus padres dentro de la sociedad.

¹⁴ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Introducción, Personas, Familia, México, Editorial Porrúa, 19 Edición, 1995, p. 66.

En este contexto también podemos mencionar los deberes que tienen los hijos hacia los padres y la sociedad.

a) Respetar a todos y cada uno de los miembros de la familia.

Este deber es de reciprocidad y de sana convivencia pues si los padres y hermanos ayudan al menor a desarrollarse íntegramente dentro de la sociedad, en reciprocidad moral el menor debe guardar respeto en sus etapas de niñez, adolescencia y madurez hacia los miembros de su familia, ya que ellos lo ayudaron a tener una formación adecuada para llegar a hacer un individuo productivo, con valores y respetuoso del ámbito donde se desenvuelve.

b) Estudiar y aprender con interés.

Este deber del menor va relacionado con la educación que le proporcionan sus padres, pues ellos le otorgan las herramientas para conocer y aprender para así poder obtener un futuro más provechoso y un desarrollo más amplio, pues muchas veces los padres hacen sacrificios muy grandes para poderle ofrecer una enseñanza y educación correcta a sus menores y lo mínimo que puede hacer éste es estudiar con ahínco, fuerza, entusiasmo y empeño para poder compensar el esfuerzo tan grande que hacen sus padres por procurarle un futuro mejor.

2.3. Basamento Ético de la Atribución de Corrección a los Padres y Tutores.

Las bases éticas para corregir a los hijos vienen desde el mismo ser, es decir, desde el momento en que el hombre llega a culminar una fase dentro de su desarrollo que es el engendrar una nueva vida.

En ese instante nace la obligación para educar a sus descendientes y no sólo es una base legal o jurídica sino también ética, que debe responder a las siguientes

preguntas ¿por qué educar?, ¿para qué educar? y ¿qué obliga a los padres a educar?.

En el primer cuestionamiento (¿por qué educar?), pueden darse dos respuestas: porque los hijos tienen derecho a ser guiados en el camino hacia el desarrollo sano y normal, y porque los padres tienen el deber de aportar a la sociedad descendientes con un bagaje de valores morales.

En la primera podemos señalar que se educa al hijo para guiarlo en los senderos de la vida a fin de que en un futuro llegue a ser ciudadano responsable, darle educación al menor desde los primeros años de vida hasta conseguir al paso de los años forjar un ser humano responsable consigo mismo, con las demás personas y con su comunidad.

¿Para qué educar?. Este punto es de suma importancia no sólo para el padre y la madre, sino para la sociedad misma: se educa a los menores para tener en un futuro seres íntegros, honrados, responsables, pero si la educación que se les da a estos es ineficiente o ineficaz, traerá como consecuencia individuos que no se rijan por las reglas morales, convencionales y jurídicas. Ello consecuentará la posibilidad potencial de que los futuros adultos sean individuos que en lugar de ayudar al núcleo, deterioren su entorno y afecten la normal convivencia.

Educar es redimir, desarrollar las facultades intelectuales mediante reglas, ejemplos, conductas.

¿Qué obliga a los padres a educar?.

Las leyes obligan al Estado y a los padres a brindar a los hijos una educación que sea adecuada y formativa con el fin de que conforme crezcan, adquieran valores y enseñanzas que los ayuden a formarse como individuos provechosos,

comprometidos primeramente con ellos mismos, con su familia, con la sociedad y el estado.

En toda época y lugar, además de las normas convencionales, morales y jurídicas, las normas religiosas han señalado invariablemente que los padres tienen la obligación de educar a sus menores hijos.

La ética, como disciplina o sistema de lo moral, ha erigido como deber principal de los padres, el de alimentarlos y protegerlos, guiarlos, e integrarlos a la sociedad, brindándoles las pautas tanto morales, religiosas y sociales para formarlos integralmente.

2.4. El Interés Público en la Corrección de los Menores.

Interés público es “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado...”.¹⁵

El concepto anterior establece que tales pretensiones se dividen en dos grandes sectores que son los siguientes:

Pretensiones	Interés privado: solo beneficia a determinadas personas, sin afectar el interés general.
	Interés público: beneficia directamente a los integrantes de una comunidad y no puede afectar un interés privado protegido legalmente.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, Tomo F-L. Editorial Porrúa - UNAM, 2002, p. 633.

Lo que podemos deducir del concepto anterior es que el interés público se encuentra sobre del interés privado en cuanto a su importancia teleológica, ya que las conductas que se realicen dentro de una comunidad van a afectar o a beneficiar a sus integrantes.

Por ende, la corrección de los menores es de suma importancia para la familia, para la sociedad y para el Estado.

La convivencia familiar adecuada tiene entre sus sustentos la debida corrección. La omisión de ésta puede provocar relajamiento de los valores centrales en la familia: la convivencia, el sano y normal desarrollo, el cumplimiento de deberes por los menores será el efecto invariable de la falta de corrección. Si la familia se ve deteriorada, dañada, desgastada, desunida o corrompida, todo ello se reflejará, inmediata o mediatamente, en la vida diaria de la sociedad.

Tiene también importancia para la sociedad la necesidad de que sus miembros sean corregidos a edad temprana por sus padres, tutores, otros ascendientes o el mismo Estado. Cuando el menor no es corregido convenientemente en el entorno familiar, las instituciones públicas del Estado han de entrar en acción para resarcir los daños causados, prevenir conductas futuras análogas a las dañosas y readaptar o reinsertar al menor dentro de los valores de convivencia.

No obstante lo anterior, observamos que en la actualidad en múltiples ocasiones se incumple el deber de corrección y el Estado no logra en la plenitud deseable, el resarcimiento el daño, ni la reinserción del menor en el sano y normal desarrollo. Antes que sancionar podemos prevenir, y se previene desde el núcleo familiar, al inculcar los valores que deben regir el desarrollo de los menores.

Es de suma importancia la corrección de los menores para el país, pues sin ella no se alcanzaría el desarrollo que requiere la evolución social.

Las normas de derecho familiar han de acoger los principales postulados éticos en la normación del deber de corrección: la corrección ha de ser medida y siempre guiada a lograr el sano y normal desarrollo, pero para ello habrá de establecerse expresamente el deber de educación hacia la solidaridad, la cooperación, el respeto, la bondad, la concordia, la superación constante, la participación productiva.

2.5. Confrontación de Algunas Teorías Psicológicas con la Institución de la Corrección.

A continuación se señalarán algunas teorías psicológicas relativas a la corrección:

1. La corrección debe realizarse en los colegios y por psicólogos especializados.

2. La corrección debe realizarse por los padres, dándoles previamente una enseñanza especializada;

2.1. La corrección realizada por medio de castigos.

2.2. La corrección realizada por medio de diálogo y comprensión para analizar el modo de causa y efecto.

Se explica cada una de ellas a continuación.

1.- La corrección debe realizarse en los colegios y por psicólogos especializados.

Esta teoría indica que la corrección de menores debe realizarse dentro de los recintos escolares, ya sea por los maestros de los menores o por psicólogos especializados en la materia.

Es por eso que Héctor Solís Quiroga considera a la pedagogía correctiva como:

“... el arte basado en el conocimiento científico de la personalidad del educando y tiene por objeto reeducarlo para moderar sus errores de conducta, atenuarlos, disminuirlos o subsanarlos...”¹⁶

Es importante la intervención tanto del psicólogo como del profesor para corregir actos y realizar las medidas de corrección disciplinarias, pues los mismos pueden y deben proponer la introducción de modificaciones del entorno educativo y social del menor, para prevenir o evitar la realización de las conductas de peligro o de daño, tanto en la persona, como en la familia y en el entorno social del menor.

El punto medular de esta teoría es la prevención de acciones, las que se orientan a proponer las condiciones para un mejor desarrollo de las capacidades educativas, que incluya acciones específicas para la prevención de problemas y conductas incorrectas así como la prevención de problemas educativos.

La prevención implica la capacitación y el asesoramiento a educadores, padres y tutores; así como en el desarrollo de programas específicos como son: educación para la salud, educación afectivo–sexual, prevención a la drogadicción, educación de valores, educación no sexista, etc.

Lo anterior se resume en los siguientes puntos:

- intervención ante las necesidades educativas de los alumnos;

¹⁶ SOLIS QUIROGA, Héctor. Educación Correctiva. Editorial Porrúa. México. 1986. p. 75.

- orientación, asesoramiento profesional y vocacional;
- prevención,
- mejora del acto educativo;
- formación y asesoramiento familiar;
- intervención socio-educativa, y
- aprovechamiento de los avances en la investigación y docencia educativa.

Es común que dentro de los colegios se apliquen terapias a los menores denominadas “de orientación”, las que se realizan por especialistas en terapia conductual; se proporcionan a los menores las respuestas directas a problemas de poca trascendencia; es decir, a pequeñas dificultades que tienen los niños en su escuela, hogar o bien con sus amigos; este tipo de terapia es muy eficiente, ya que propone soluciones concretas y rápidas a los problemas.¹⁷

Esta teoría indica que la corrección debe ser realizada en los centros educativos ya sea por los maestros o por psicólogos especialistas en la materia, no estoy totalmente de acuerdo con la misma pues si bien es cierto el menor pasa buen número de horas en los recintos escolares, y que ha de guiársele para evitar la realización de conductas anómalas, no debemos olvidar que los principios y la educación empieza desde la familia; por lo tanto, es necesaria tanto la participación de los padres en la corrección del menor, como la de los colegios, maestros y psicólogos coadyuvantes en la labor formativa.

¹⁷ Op. Cit. RUCH L. Floyd, Cimbrado G. Philip. p. 463.

2.- Teoría psicológica señala que la corrección debe realizarse por los padres, dándoles enseñanza especializada.

Esta teoría establece que la corrección corresponde únicamente a los padres y a estos se les debe de guiar para corregir las conductas que realicen sus hijos.

Es importante empezar por el carácter de los padres pues algunos son estables, tranquilos, optimistas, contagian positivamente a sus hijos más sin en cambio; si son padres resentidos, frustrados, depresivos, irritables y alterados emocionalmente, transmiten también involuntariamente esas perturbaciones emotivas.

Algunos padres aceptan compartir varias sesiones psicológicas con los hijos para recibir sugerencias e instrucciones del terapeuta sobre la interrogante de cómo orientar al hijo conflictivo, pero en el fondo no están dispuestos a cambiar ellos mismos, como si tal hecho implicara descrédito o fracaso en su rol de padres. Es falso, pues los padres responsables y exitosos, a menudo se equivocan; recordemos que las escuelas para padres son aún muy pocas; por ello generalmente aprendemos en la escuela, de la vida, salvo algunos que leen material especializado, asisten a seminarios y talleres de crecimiento personal y familiar, aceptan orientación profesional, con el consecuente beneficio propio y familia.

2.1. - La corrección realizada por medio de castigos.

El conjunto de sanciones represoras del mal comportamiento del menor pueden dividirse en pasivas y activas.

Los castigos pasivos comprenden el abandono físico, que ocurre cuando las necesidades físicas básicas del menor no son atendidas por ningún miembro del

grupo que convive con él. También comprende el abandono emocional que consiste en la falta de respuesta a las necesidades de contacto físico, caricias y la indiferencia frente a los estados anímicos del menor.

La conducta activa del castigo comprende el abuso físico, que consiste en cualquier acción no accidental por los padres o cuidadores que provoquen daño físico o enfermedad al menor. La intensidad puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal.

En su artículo “Premios y Castigos”, Angélica García menciona que algunas veces se debe emplear el castigo de forma racional para mejorar la conducta del niño.¹⁸

El abuso emocional también entra en esta categoría y se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, crónica (insultos, burlas, desprecios, críticas, amenazas, abandono, etc.) y el bloqueo constante de las iniciativas infantiles (puede llegar hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.

Elena Blanca Marín de Espinosa concluye que en los sistemas jurídicos español, italiano y alemán, se justifican mesuradamente algunos castigos paternos si persiguen un fin educativo, siempre que sean moderados, razonables o proporcionados; estos requisitos constituyen los límites al *ius corrigendi*; es por ello que para calificar un castigo como moderado o proporcionado es preciso atender las normas sociales, culturales, el momento histórico y la edad del menor.¹⁹

En virtud de que desafortunadamente los padres han abusado de este derecho y toda vez que el castigo corporal es una forma errada de educar y conlleva riesgo de daño emocional.

¹⁸ Op. Cit. GARCÍA, Angélica p. 4.

¹⁹ Op. Cit. MARIN DE ESPINOSA, Elena Blanca, consultada el 03 de enero de 2006.

2.2.- La corrección realizada por medio de diálogo y comprensión para analizar el modo de causa y efecto.

Esta teoría es la más aceptada ya que no se trata de sustituir el castigo corporal con otros tipos de maltratos, sino que se deben propiciar diversas formas de diálogo y corrección que promuevan actuaciones adecuadas para que las personas menores de edad puedan educarse sin violencia.

Es así como la educación y el diálogo son formas de establecer los límites a las relaciones entre las personas adultas y las personas menores de edad a lo interno de cada familia, así como en el ámbito escolar u otros en que se desenvuelve el menor.

Floyd L. Ruch y Philip G. Cimbrado, en su libro "Psicología y Vida" mencionan la terapia de conversación, la que se ocupa de los pensamientos, actitudes y sentimientos del paciente, más que sus procesos internos, mediante ellas se trata de alentar la conciencia de las personas.

La forma de llevar a cabo este tipo de terapia es verbal, de ahí que se le conozca como terapia de conversación, ya que mediante esta se descarga la tensión emocional por la conversación de los problemas que aquejan a las menores.

"El objetivo principal de esta terapia es que el paciente con el transcurso del tiempo obtenga más confianza en el y a la larga pueda expresar sus emociones y experiencias sin miedo alguno, obteniendo confianza en el mismo, comprendiendo las fallas en su conducta y las consecuencias que esta traerá".²⁰

²⁰Op. Cit. RUCH L. Floyd, Cimbrado G. Philip. p. 458.

En conclusión: para educar no se necesitan castigos físicos ni psíquicos. Educar presupone amar.

Al referirnos a castigos físicos no aludimos a malos tratos; debemos tomarlos como una serie de avisos que son una forma de condicionamiento a ciertas conductas desarrolladas por los menores.

En la actualidad, este castigo físico ha sido rebasado por el uso indiscriminado de la fuerza y de la violencia ejercida por los padres hacia sus hijos; por ello se dice que no es recomendable educar con castigos violentos, ya que estos no permiten hacer comprender y reflexionar sobre las conductas inadecuadas y pueden generar en el menor la perniciosa malformación de aplicar los correctivos que él mismo sufrió.

Los efectos causados a los menores por el uso de los castigos al tratar de educarlos son los siguientes:

Obtener una mala imagen, hasta convencerlo de la falacia de que es un niño malo; lo que provocará que el menor se sienta culpable de cada acción que realice.

Le produciremos situaciones de estrés y estado de ansiedad que provocarán un desequilibrio al sistema nervioso, que afectara aún más a el niño.

La autoestima del niño se ve afectada, por lo que se ocasiona una pérdida severa de la seguridad en sí mismo, sintiéndose inútil e incapaz de realizar cosas individualmente, por lo cual acumula odio en sí mismo y en las cosas y personas que le rodean.

2.6. Catálogo General de Conductas Tendientes a la Corrección Adecuada.

A continuación enumeraré las conductas más comunes que realizan los infantes y adolescentes, que deben ser corregidas y atendidas de manera temprana, para evitar que sean repetidas y se consideren normales en el desenvolvimiento consigo mismo y con los demás miembros de la sociedad:

- a) conductas relacionadas a la actividad y en contra de la atención;
- b) conductas antisociales de contextos familiares;
- c) conductas antisociales de contextos comunitarios, y
- d) conductas desafiantes y oposicionistas.

Se explican a continuación.

a) Conductas relacionadas a la actividad y en contra de la atención.

Este tipo de conductas se pueden encontrar tanto en infantes como en adolescentes y se exteriorizan en una negativa que se divide en dos puntos:

- 1.- La negativa a realizar la actividad encomendada, y
- 2.- La falta de atención al realizar alguna actividad encargada.

La primera se demuestra cuando el menor o adolescente se rehúsa a realizar alguna conducta o actividad que le es encomendada, sin ningún motivo y por su sola rebeldía.

Generalmente esta conducta trae consigo una desobediencia y rebeldía en contra de cualquier indicación que le den sus padres o sus familiares.

Dicha conducta debe ser corregida con medidas disciplinarias tendientes a que el menor obedezca las indicaciones dadas por los padres, pues de lo contrario crecería sin obedecer a persona alguna y menos sin la conciencia de respetar la normatividad social; por ello se debe de hacer conciencia en el menor para que éste comprenda la responsabilidad que se le reconoce al encomendarle alguna actividad, pues esto le servirá en un futuro.

La segunda va relacionada con la anterior: si el menor obedece la indicación de realizar la actividad encomendada sin poner la atención debida en ello, no llegará a comprender o a saber qué es lo que se le solicita. Por ejemplo: cuando se le pide al menor bolear sus zapatos y este lo hace de una forma sistemática y mecanizada sin saber por qué lo hace.

Es muy importante que los padres hagan conciencia en el menor para explicarle el fin en la realización de la actividad encomendada, pues como en el ejemplo anterior, se le debe hacer saber que existe una higiene personal y la imagen de él ante sus compañeros de clase de que debe llevar su calzado limpio, así, tomará conciencia desde pequeño que toda actividad bien realizada traerá un buen resultado para su persona.

b) Conducta en contra del contexto familiar.

En este tipo de conducta se desenvuelve la rebeldía y un aspecto contrario a los miembros de la familia, se desarrolla generalmente por desobediencia hacia los padres como representación de una agresión a los demás miembros de la familia.

Se da generalmente porque los padres no hacen comprender al menor que la familia es el conjunto de individuos, sino solamente el menor ve a los padres como “mandantes” y desde su perspectiva infantil son personas que solo regañan y llaman la atención sin motivo suficiente.

La conducta anterior debe evitarse al tener comunicación con el menor, haciéndole saber que se le llama la atención por alguna conducta que no es correcta y que se le encomienda una actividad acorde a sus capacidades para lograr un desenvolvimiento adecuado a sus circunstancias personales.

La otra forma como ya lo habíamos mencionado, es la agresión para los demás miembros de la familia: hermanos mayores, tíos, primos, sobrinos, etc.; esta conducta debe evitarse, pues propicia que el menor crea que realiza una conducta correcta y crecerá con esa fijación, ejerciéndola después no solo contra la familia sino contra cualquier otro miembro de la sociedad con la falsa expectativa de que la solución se encontrará por medio de golpes y maltratos.

También con esa conducta se fomenta una pauta conductual perniciosa que con los años acompañará la conciencia malformada del menor, quien pasado el tiempo podrá ser un padre o una madre que ejerza violencia hacia los miembros de su familia.

Una solución a esta problemática es el diálogo con el menor o adolescente, haciéndole ver mediante pláticas exhaustivas, demostrativas y ejemplificativas, de que el ejercicio de la violencia física o psíquica propicia la disgregación de la familia.

c) Conducta en contra del conglomerado social.

Va ligada a la relación del menor o adolescente en contra de la sociedad o del núcleo social en que se desenvuelve, y refleja que el menor no está conforme con el ámbito en el que se desarrolla.

Se caracteriza principalmente por realizar actos antisociales que se consideran actos vandálicos: pinta de paredes, agresión hacia las personas, pequeños robos y daños en propiedad ajena como algunos ejemplos representativos.

Generalmente este tipo de conductas se presenta ya en adolescentes, pues no están conformes con el medio social en que se encuentran; la mayoría de las veces lo realizan para “resaltar” entre sus amigos o para ser aceptados en otro ámbito u otro grupo de individuos con similares formas conductuales.

Para evitar que los adolescentes realicen estas prácticas es necesario encausarlos en el ejemplo conductual de los padres; conversar con ellos sobre las consecuencias de sus actos, pues la mayoría de estos tienen consecuencias antisociales e incluso son sancionadas y crean resultados muy difíciles para él y su devenir; también es importante mencionarle que para ser admitido en un grupo de amigos no es necesario poner pruebas o sentirse “mayor”, pues la verdadera amistad nunca obliga a hacer un acto que vaya en contra de las normas éticas, sociales y jurídicas sino que una amistad apoya, dirige, aconseja y ayuda a desarrollarse en un ambiente cálido y sin hacer daño a nadie.

d) Conducta desafiante y opositorista.

Esta se manifiesta de igual forma en la adolescencia cuando el individuo cree que siempre tiene la razón y se opone a cualquier crítica, consejo o regla establecida, al retar así a sus padres y maestros, pues el menor cree tener la razón y los demás están equivocados; también se traduce en desobediencia, pues cree que las actividades encomendadas no son propias de una persona como él y que no sirve de nada realizarlas.

La forma más común de desafío realizada por los menores hacia los padres es desobedecer las reglas que estos les imponen, al realizar conductas contrarias a las establecidas por sus progenitores para demostrar a estos que ellos tienen la razón.

Conforme los adolescentes se desarrollan, adoptan una conducta rebelde y negativa, al desobedecer las reglas de la casa, y por ende faltan al respeto a sus

padres. Incluso el mismo calificativo de “adolescente”, que alude semánticamente a quien padece de algo, debe suprimirse por una más adecuada, como la de “joven”.

La forma en que se pueden corregir esas conductas es primeramente evitar la represión del hijo, pues esta es la última alternativa de persuasión; es conveniente dialogar con él haciéndolo entrar en razón, mostrándole adecuadamente que este tipo de disputas no son sanas y que su conducta es errónea y si aún así realiza actos desafiantes y opositores, es necesaria la consulta de un especialista, es decir, de un psicólogo para que lleve a cabo el tratamiento que sea conveniente con el fin de erradicar dicha conducta.

Se nos presenta como necesaria la inducción hacia las actividades creativas, hacia los quehaceres productivos como una de las formas pertinentes para conducirlos por los rumbos del avance personal, familiar y social que son los deseables.

CAPÍTULO 3: La Atribución de Corrección y su Diferencia con la Violencia Intrafamiliar.

La corrección es un derecho de los padres hacia los hijos, también entendida como una obligación, ya que los ascendientes son los responsables ante la sociedad de los actos que realicen sus hijos y deberán asumir las consecuencias que con sus actos causen; los padres estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que sus hijos causen con la realización de hechos ilícitos.

Erróneamente se ha confundido la corrección y la han tomado como sinónimo de violencia, traduciéndola en golpes, agresiones o malos tratos, pero debemos estar conscientes de la gran diferencia que hay entre corrección y violencia.

La diferencia radica en que la corrección es una rectificación del comportamiento inadecuado y en ocasiones es necesario tomar medidas rigurosas –que no implican violencia-, para poder llevar a cabo esa tarea sin exceder la fuerza que se utilice.

En cambio, la violencia se da en forma excesivamente rutinaria, con o sin el ánimo de provocar un daño a la persona, e imponer la voluntad propia sobre la voluntad ajena, con ella se puede alterar el equilibrio psíquico de la persona.

En psicología el significado jurídico del vocablo corrección es el de modificación terapéutica de la conducta.¹

Se han emitido diversas opiniones a cerca de la violencia intrafamiliar. Podemos mencionar la opinión emitida por J.B. Barroso y E. Montañés (en su artículo “Educación de Aplicaciones Didácticas”), en el que mencionan la sentencia emitida por el Juez de la Audiencia Provincial de Córdoba, en cuyo fallo considera

¹ Op. Cit. RUCH L. Floyd, Cimbrado G. Philip. p.449.

que una patada, el empujón, el tirón de orejas o de cabellos, las bofetadas o golpes de regla, cuando tales conductas son realizadas por los padres, no deben ser consideradas como un exceso en el derecho de corrección, salvo que exista una consecuencia médica o rastros de una brutalidad excesiva; aquí el mismo juez nos da la diferencia entre la corrección y la violencia.²

Habremos de analizar el entorno sociocultural e incluso histórico en el que se aplican los correctivos, así como las circunstancias en que se dan, para determinar los efectos y la pertinencia de dichos correctivos. Nuestra inclinación es evitar todo maltrato físico o psíquico; difícilmente podrán sustituirse por otros más eficaces si desconocemos los adelantos de las ciencias de la educación, y quizá sea también complicado superar las insuficiencias culturales en las que nos desarrollamos para encontrar las formas adecuadas y huidizas para realmente educar: el enseñante siempre debe primeramente haber vivido el aprendizaje.

3.1. Consideraciones sobre el Concepto Legal de Violencia Intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar en nuestros días es un problema público que se encuentra presente en todas las esferas de nuestra sociedad, tal fenómeno está regulado en diversas disposiciones legales que nos rigen como son:

En el Código Civil para el Distrito Federal reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de enero de 2007, en el Título Sexto establece el concepto de violencia familiar, los supuestos de la conducta para ser considerada como violencia familiar, quiénes pueden ser sujetos activos o pasivos de la misma y la forma –siempre complicada-, de reparación de los daños que por la violencia se hayan ocasionado.

Trataremos de señalar la diferencia entre la violencia intrafamiliar y el deber de corrección: es menester desglosar y analizar el concepto de violencia

² www.aplicaciones.info/arti65r.htm. Página de Internet consultada el 03 de enero de 2006.

intrafamiliar que se establece en el Código sustantivo. Los artículos 323 Quáter y 323 Quintus determinan lo siguiente:

“Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquél acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I.- Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quién las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III.- Violencia económica: a los actos que implican control de ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV.- Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión puede ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio,

concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como el parentesco civil.”

“Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

En la redacción de los artículos citados se habla de fuerza; analizaremos qué se entiende por el uso de la fuerza física o moral.

Entendemos por fuerza toda aquella imposición, resistencia, autoridad o poder que se ejerce para imponer la voluntad. Rafael de Pina la define como:

“... la fuerza es la violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella algo que no se allana a realizar voluntariamente ...”.³

Una vez entendido lo que es la fuerza, habremos de señalar que existen dos grandes rubros de tipos de fuerza: la física y la moral.

La fuerza física comprende todos aquellos actos tendientes a imponer la voluntad propia a otro u otros mediante actos que atenten en contra de la integridad física del individuo al que se trata de someter; estos actos pueden abarcar distintas clases de golpes e inclusive mediante instrumentos.

El daño que se produce con esta fuerza traducido a violencia recae directamente en la integridad corporal del individuo y deja huellas visibles como son

³ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México.1986. 14ª Edición, p. 278.

hematomas, amoratamientos, hemorragias e inclusive llega a ser tal la forma de realizar esta fuerza que pueden ocasionarse fracturas, estado de inconciencia prolongada “estadios de coma” o incluso la muerte.

La fuerza moral implica la pretensión de imponerse mediante presiones psicológicas que tratan de influir en la mente del individuo para que actúe en determinado sentido.

Dichas presiones pueden consistir en un simple grito, hasta la presión constante y permanente sobre el individuo para realizar ciertos actos que no quiere llevar a cabo.

La fuerza moral o psicológica puede traer como consecuencia diversas patologías o enfermedades sobre el individuo que las sufre; pueden ir desde la pérdida del sueño hasta traumas difíciles de erradicar como son las paranoias o distintas esquizofrenias.

Al consumarse este tipo de violencia se provocará el daño a la integridad afectiva, sentimental, intelectual o espiritual del individuo, según sea el caso.

La violencia intrafamiliar no solamente implica un hacer o ejecutar (como el caso anterior que es la fuerza), sino también implica omisiones graves, es decir dejar de hacer algo a que se está obligado a realizar, como por ejemplo en el caso de los padres dejar de dar los alimentos que son esenciales para la supervivencia y el sano desarrollo de los hijos.

El artículo en estudio también es expreso sobre esas omisiones graves y las considera como violencia intrafamiliar, ya que dicha omisión atenta contra la integridad física, psíquica o ambas del individuo.

Se considerará violencia intrafamiliar la realización de los actos mencionados, independientemente del lugar en que se lleve a cabo.

En conclusión: todo acto de violencia finaliza en lesiones, ya sean físicas, morales o psicológicas para el individuo a quien se infieren.

Ha de puntualizarse que la violencia sexual es una especie de la violencia psicoemocional, y ésta como género, tiene además otras especies que, bajo la óptica legislativa, debieron entonces también especificarse: nos referimos, a guisa de ejemplo, a la violencia ideológica, (para forzar al menor a creer en determinadas ideas sobre el bagaje cultural: religión, política, dedicación a determinada actividad o profesión, etcétera), violencia conductual (hacer o dejar hacer determinadas conductas que en ejercicio de la libertad reglada cualquier ser humano puede realizar).

Por lo que hace a la violencia económica, es un concepto novedoso que habremos de entender en su clara significación: la omisión en el cumplimiento de los deberes alimenticios puede ser causa de lesión al equilibrio fisiológico y también al psicoemocional: a nadie escapa que quien no cuenta con los mínimos satisfactores económicos puede verse afectado en su salud tanto física como psíquica.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para algunas formas de maltrato.

La resolución de asuntos por los tribunales será la única alternativa para la precisión de los conceptos de maltrato; pero no podemos aguardar la emisión de tesis jurisprudenciales de muy incierta producción, porque para que los tribunales colegiados de circuito, las salas de la Corte, o la misma Suprema Corte emitan jurisprudencia es indispensable que los asuntos sobre posibles malos tratos inferidos por los padres sean motivo de controversia en los procedimientos de

primera y segunda instancia. Habremos de acudir a las ciencias de la educación para lograr puntualizar cuáles son esos malos tratos.

Los malos tratos significan las inadecuadas conductas de los padres al tratar de corregir: habremos de aplicar entonces la finalidad de la corrección: la rectificación conductual idónea solamente se logra mediante la guía ejemplar del educador, al señalar los efectos futuros de la conducta no deseada. Ello significa que todo correctivo, para ser idóneo, no podrá dañar la integridad psíquica ni física: el equilibrio emocional deberá resguardarse siempre al aplicar un correctivo.

Los padres pueden realizar actos o correcciones disciplinarios al menor siempre y cuando sean de una forma moderada en su realización deben explicar y concientizar al menor cuál fue el error o la conducta que dio motivo a esa medida disciplinaria.

Al no corregir oportunamente las conductas anómalas del menor, latirá la posibilidad de que se repitan comportamientos inadecuados: no es justificación para los padres la omisión en la corrección para evitar falazmente llegar a los malos tratos. La labor formativa es difícil porque presupone la corrección en nuestro comportamiento, la comprensión de las necesidades, aspiraciones, preocupaciones, fijaciones y hasta ilusiones del menor, pero sobre todo, el conocimiento de las finalidades valorativas de la educación.

Los padres tienen el deber y el derecho de educar a sus hijos mediante una formación adecuada: para lograr seres de bien habremos de aplicar adecuadas medidas disciplinarias sin excesos.

El Código Penal para el Distrito Federal fue reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de enero de 2007; actualmente, en su Título Octavo, denominado "Delitos Cometidos en contra de un

Integrante de la Familia”, en su Capítulo Único, denominado “Violencia Familiar”, establece:

“Artículo 200.- Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I.- El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III.- El adoptante o adoptado, y

IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él: además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores”.

El artículo anterior detalla cuáles son los sujetos que pueden ser considerados como los receptores de la violencia intrafamiliar; asimismo se establecen las penas que podrán ser acreedores aquellas personas que utilicen la violencia como medio de educación.

“Artículo 201.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

I.- Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II.- Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quién las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona”.

Este artículo establece los tipos de violencia que se pueden generar dentro de la casa pero omite señalar a la violencia sexual y a la económica que por el contrario si se menciona en el Código Civil.

“Artículo 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.-Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Esta reforma es muy importante ya que muchos padres abusan del poder de educación hacia sus hijos y exageran en imponer medidas disciplinarias, pero también es excusa para muchos de ellos para evadir la responsabilidad de corregir a sus hijos.

“Artículo 202.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.. .”.

Dentro de este artículo se establecen las medidas precautorias y los apercibimientos para evitar que los generadores de violencia familiar realicen esta conducta agresiva con frecuencia hacia los demás.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal en su artículo 3 establece:

“Artículo 3.- ... Violencia Familiar: aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclica dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio particular, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño...”.

La violencia en nuestros días ya es un problema de salud psíquica que no sólo se encuentra tipificado en el ámbito local legal, sino que también en el internacional; así como en convenciones celebradas por nuestro país, por ejemplo

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.

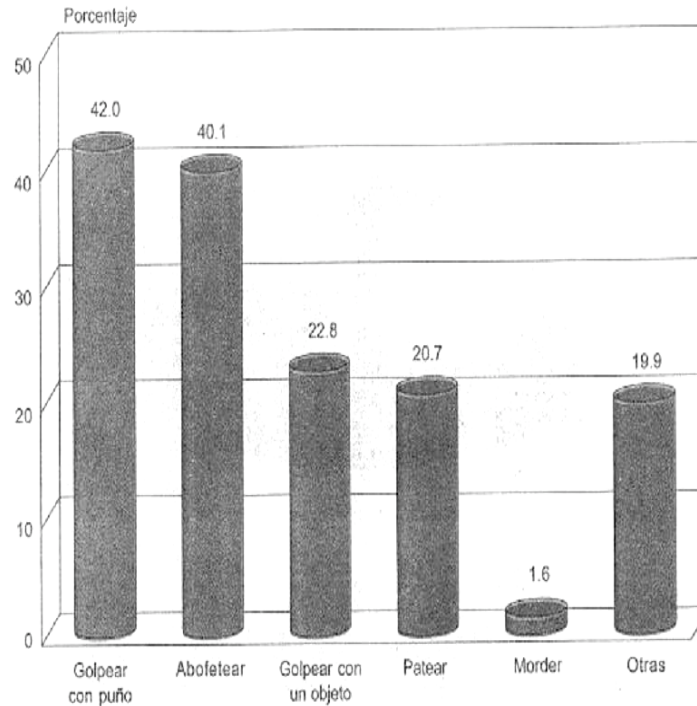
En nuestro país contamos con instituciones de carácter público dedicadas a brindar atención, cursos, talleres y asesoría a personas que sufren de violencia; tal es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); el Centro de Atención a Víctimas de Violencia (CAVI), organismo dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; "Locatel", que canaliza casos de maltrato a las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar (UAPREVIF); a nivel nacional podemos mencionar a "províctimas", que es un servicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. También se han creado programas por parte del Sistema mencionado para la Prevención del Maltrato al Menor.

En México falta mucho por hacer a favor de los grupos vulnerables, pero también debemos de reconocer que se han dado pasos importantes para frenar la violencia: se han creado instituciones para ayudar a erradicar la violencia en el seno familiar; por ejemplo, la creación del CAVI en 1990 y la publicación en el 2000 de la Norma Oficial Mexicana (NOM-190-SSA1-1999) en la cual se establecen los criterios para la atención médica de las personas que sufren o han sufrido algún tipo de violencia.⁴

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), nos proporciona las siguientes estadísticas respecto al índice de violencia que se genera en los hogares de nuestro país y son las siguientes:

⁴ ARREDONDO, Alejandra .¡No a la violencia intrafamiliar!. Reportaje. Revista Padres e Hijos, Julio 2004. p. 30.

Porcentaje de hogares donde hay abuso físico por clase de agresión, 1999



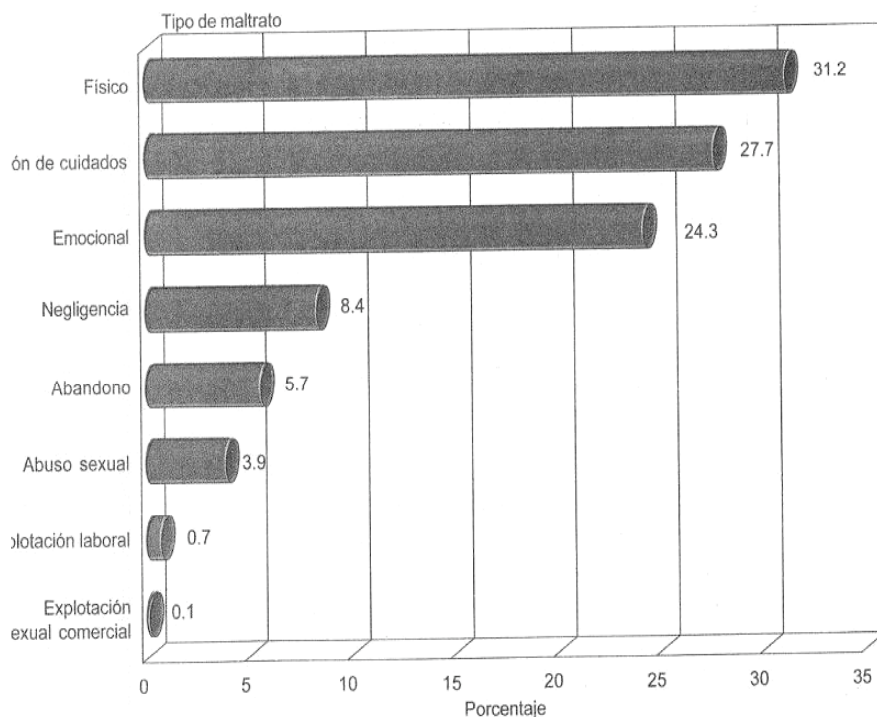
Nota: Puede existir respuesta múltiple de la clase de abuso físico. En la categoría de otras se considera: quemar, tratar de estrangular, herir con arma y pellizcar.

FUENTE: INEGI. *Violencia Intrafamiliar, Encuesta 1999*.

La encuesta reveló que en los 147 mil hogares donde se identificó violencia física las formas en que este tipo de violencia asumió fueron: golpes con puño 42.0 %; bofetadas 40.1 %; golpes con objetos 22.8%; patadas 20.7 %; otras (en esta categoría se consideran quemar, tratar de estrangular, herir con arma y pellizcar) 19.9%.⁵

⁵ INEGI, Instituto Nacional de las Mujeres. *Mujeres y Hombres*. México. Editorial INEGI. 2002 p. 367.

Porcentaje de menores atendidos por tipo de maltrato, 2000



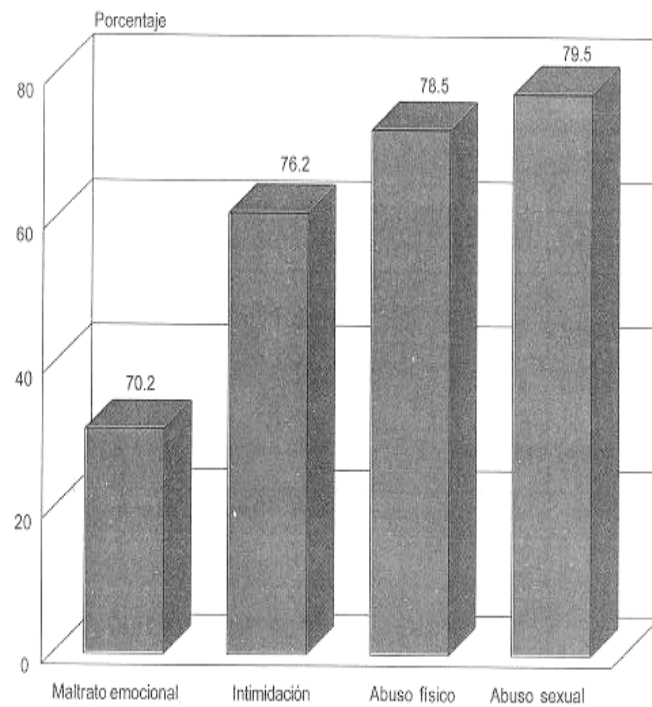
Nota: Un menor puede sufrir más de un tipo de maltrato.

FUENTE: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica y Adopciones, Departamento de Asistencia Jurídica Familiar.

De los 28,559 menores atendidos en el DIF por maltrato infantil se identificó como el principal tipo de maltrato el físico con 31.2%, le siguió la omisión de cuidados con 27.7%, y en tercer lugar el maltrato emocional con 24.3%, la negligencia con 8.4%, el abandono con 5.7%; el abuso sexual con 3.9%; la explotación laboral con 0.7% y por último la explotación sexual comercial con 0.1%.⁶

⁶ Ibidem p. 379.

Porcentaje de personas que consideran que el agresor repetirá el acto, 1999



FUENTE: INEGI. *Violencia Intrafamiliar, Encuesta, 1999.*

Con relación a estos resultados se reconoce que la violencia es una conducta aprendida que se reproduce de generación en generación; es decir, hay una tendencia a aquellos hombres y mujeres que fueron violentados en la infancia y posiblemente repitan esa misma conducta al llegar a la edad adulta.⁷

⁷ Ibidem. p. 377.

3.2. Fronteras entre la Violencia Intrafamiliar y la Corrección.

En este punto diferenciaremos entre la violencia intrafamiliar y la corrección.

La delgada línea que divide a la violencia intrafamiliar y la corrección es muy sutil.

El exceso en la corrección puede originar violencia, nada deseable en la reconducción de la conducta del menor.

Del transcrito artículo 323 Quáter del Código Civil estimamos necesario hacer las siguientes precisiones:

Pudiera creerse que cualquier golpe, llamada de atención o medida disciplinaria que se le infiera al menor de edad, caería en el supuesto de una probable violencia intrafamiliar; ello significa una mala interpretación del texto legal: solamente los malos tratos, que son tales cuando atentan contra el equilibrio psico-emocional del individuo, que afecten sus afecciones, sentimientos, imagen o autoestima. Será necesario analizar en cada caso las circunstancias en que se aplica un correctivo para evitar consecuencias funestas en la aplicación malentendida del precepto: el conocimiento de las autoridades tanto administrativas como judiciales en los casos concretos es indispensable para preservar no sólo la integridad física y psíquica del menor, sino también el debido y adecuado ejercicio del derecho de corrección.

Los padres pueden encontrarse “entre la espada y la pared” en la aplicación o en la omisión de las debidas medidas correctivas, ya que si las aplican correctamente, se podrían confundir con violencia y provocarían el castigo por tal conducta; por lo anterior se debe tener cuidado al momento de usar las medidas correctivas, y evitar emplearlas excesivamente, pues el límite entre estas es muy

estrecho, ya que se puede pasar de la corrección a la violencia sin haber conciencia de ello, con la creencia de que se realiza un acto de corrección.

La culturización es impostergable: los padres de familia deben tener muy precisos los significados del deber de corrección: puede corregirse sin maltratar: la corrección no se obtiene con malos tratos. La corrección es en sí misma la enmienda o rectificación. Estas finalidades solamente se logran al emplear medios eficaces como el ejemplo, la aplicación a actividades productivas, la conducción afectiva, la guía con buenos sentimientos.

En contraposición con lo anterior, la violencia intrafamiliar tiene graves consecuencias, es uno de los peores métodos para disciplinar; muchos padres o tutores utilizan el castigo emocional, como el insultar al niño, gritarle, burlarnos de él, hablar de sus limitaciones con otras personas ridiculizándolos, si empleamos medios que crean en el menor pérdida de autoestima e interés de vivir, y se puede convertir en una persona alejada de los valores personales de la autoestima, del afecto por sus familiar, del respeto por el entorno social.

El exceso de violencia trae como consecuencia la pérdida de la identidad de los menores, los castigos severos producen frustración, resentimiento, deseos de venganza, miedo, resistencia a colaborar, y con ello logramos crear individuos inadaptados y perturbados en sus sentimientos.

La corrección se encuentra contemplada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en sus artículos 422 y 423 establece lo siguiente:

“Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente”.

“Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de éste Código”.

Habrá de hacerse una interpretación sistemática y armónica de los preceptos transcritos con los relativos a la violencia intrafamiliar, contenidos tanto en el Código Civil como en el Código Penal, a fin de esclarecer que el deber de corrección ha de cumplirse de manera recta, y evitar caer en excesos que no llevan a la corrección, sino que significan maltrato. Corrección y maltrato son diferentes conductas. La primera significa la enmienda en el comportamiento para seguir el adecuado sin afectar la integridad psicoemocional, mientras que el segundo genera afectaciones en esa integridad, por pequeñas que parezcan. El conocimiento de estas finalidades es lo que provoca que se apliquen medios funestos como la violencia con el fin de la educación. Nada más falso: sólo puede educar quien ha sido educado o reeducado. La precisión de las finalidades de la educación es una necesidad inaplazable en nuestra sociedad.

El punto medular es que se debe de corregir sin abusar, al dialogar con el menor el motivo por el cual se le corrige para hacer conciencia dentro de éste que el acto que realizó no es correcto y que puede consecuentar un resultado dañoso para el y para quien lo rodea.

La violencia en cambio implica el deseo y ánimo de lastimar a las personas continuamente sin ningún fin.

3.3. Características y Finalidades de la Corrección.

La corrección se basa en la disciplina.

La disciplina se encuentra definida por la Guía de Padres como:

“ el que aprende del maestro; y el objetivo de esta es el aprendizaje”.⁸

Para Bernabé Tierno la disciplina significa:

“aprendizaje y constituye el medio más adecuado para que los padres consigan que sus hijos aprendan a comportarse de manera adecuada”.

Asimismo, manifiesta que la buena disciplina debe ser:

1.- Inmediata: se pretende que el niño no pase demasiado tiempo abrumado por las consecuencias de su comportamiento.

2.- Lógica; esto es, que muchas veces los padres en ciertas ocasiones aprueban un determinado comportamiento del niño o les es indiferente y en otros casos reprenden severamente el mismo comportamiento.

3.- Firme; con ello se pretende que si el menor realiza alguna conducta indebida, consecuentará la necesidad de una rectificación y con ello la reflexión e invitación a corregir la mala acción.

4.- En el lugar, es decir, hacer la corrección en la esfera donde cometió la conducta inapropiada, pero siempre se debe guardar las proporciones de las circunstancias.

5.- Justa; es decir, sólo se debe corregir por la acción desarrollada en ese momento.

⁸ ROMERO IBARROLA, Norma. Guía de Padres. Fundación Vamos México. Tomo I. De 0 a 5 años. Editorial Infantil y Educación S.A de C.V. México. 2004. p.101.

6.- Positiva, es decir, que ofrezca alternativas, soluciones y apoyos de manera que fortalezca el entendimiento, el diálogo y los vínculos afectivos entre los padres y los hijos.

7.- Regulada y adaptada al desarrollo evolutivo del niño, a su personalidad y a su grado de sensibilidad.⁹

Por ello considero que la disciplina es muy importante, pues es un deber que tienen los padres de ayudar a sus hijos a madurar y volverse independientes, para desarrollar su autocontrol, y convivir en armonía para conseguir lo más importante para ellos.

La finalidad de esta característica es que los padres ejerzan la autoridad y disciplina sobre los hijos, debemos de partir de su debida realización a largo plazo, los menores se marcarán metas, tendrán límites respecto de su conducta y por ende responsabilidad sobre los actos que ellos realicen.

Los padres y los hijos deben respetarse entre sí.

La base de toda relación se fundamenta en el respeto mutuo entre los padres y los hijos; aquí también influye la educación que desde los primeros años de la vida se les da a los menores, ya que si los padres permiten que los hijos les falten al respeto, no podrá haber respeto hacia los demás.

Al corregir se enseñará a los hijos a distinguir entre conductas adecuadas e inadecuadas.

Lo importante es que el padre y la madre, a través del ejemplo, señalen a los hijos cuál es el valor o disvalor que encierran en sí misma las conductas.

⁹ Op. Cit. TIERNO, Bernabé. p. 137.

Podemos mencionar como ejemplo, cuando los niños son pequeños muchas de las veces toman algunos objetos que no son suyos, esto es así porque a su corta edad aún no comprenden el significado de la propiedad. Conforme se desarrolla el individuo comienza a comprender que al tomar cosas que no le pertenecen actúa inadecuadamente y es deber de los padres hacerles comprender que su conducta es incorrecta.

Por ende los padres tienen la responsabilidad de enseñar a sus hijos las conductas que estos deben desarrollar desde pequeños, ya que así los harán responsables de tales situaciones.

Una de las formas que podemos utilizar al corregir a los menores es permitir que se sigan las consecuencias naturales de las conductas, así hacemos al hijo responsable de sus actos, siempre y cuando tales conductas no sean antisociales; por ejemplo: si dejamos que descuiden su ropa, simplemente va a ser incómodo para ellos no tener con qué vestirse; por ende, tendrán que ser más cuidadosos con su ropa.

Si los padres permiten que los hijos observen las consecuencias de sus conductas y que las vivan, estos experimentarán la realidad y aprenderán a afrontar los resultados de sus acciones, siempre y cuando las consecuencias no sea perjudicial para ellos y así lo permitan las conductas realizadas; es mejor conversar con ellos, al explicarles las causas y efectos de sus conductas.

Así, cuando los niños realicen conductas y de ellas se desprendan resultados benéficos, el niño comprenderá que actuó correctamente y las volverá a repetir.

Pero por lo contrario: si el niño observa que los resultados son malos y que por ellos muchas veces recibe indicaciones sobre las consecuencias desfavorables de sus actos, dejará de realizarlos para reorientar su actuación.

Una forma de enseñar a los hijos a ser disciplinados y responsables es implicarlos en la resolución de sus problemas, haciéndolos comprender el proceso y la solución de las dificultades.

Por lo que concluimos que si explicamos y conversamos sobre las consecuencias de sus actos, haremos que los hijos responsables de sí mismos, al experimentar los efectos de sus conductas aprenderán a asumir la responsabilidad que desde pequeños les asiste.

La obediencia de los hijos hacia los padres.

Uno de los valores que los padres deben fomentar en los hijos es precisamente el respeto y la obediencia hacia los primeros; pero estos a su vez tienen el deber sobre los hijos, como son el de formarlos día a día para que estos últimos desarrollen sus virtudes y cualidades.

No podemos permitir que dentro de la familia unida exista la desobediencia persistente de los hijos, ya que de lo contrario, para los padres sería imposible llevar a cabo el deber de educar a los hijos y formarlos para el futuro.

Así también, como lo hemos señalado anteriormente, a los hijos les corresponde la tarea de amar, respetar y agradecer a los padres la formación que estos les han dado tanto en lo espiritual como en lo material.

Educar a los hijos.

Es una de nuestras garantías individuales consagradas en la Constitución; y es un derecho primordial de todo mexicano y es muy importante dentro de la corrección ya que la educación es un deber inmediato de los padres hacia los hijos, pues esta tiene como finalidad formar y preparar a los hijos en lo ético, lo cultural y lo espiritual.

Así, observamos que la educación se encuentra contemplada en nuestras diferentes legislaciones tanto a nivel nacional como en tratados internacionales; estableciéndose el deber de vigilancia, de cuidado, de dar un buen ejemplo a los mismos y sobre todo el de la corrección; ya que sin ésta es imposible trazar adecuadamente la formación de los hijos para que a su vez estos aprendan a desenvolverse dentro de la sociedad.

La educación de los hijos requiere, de dedicación y diálogo, algo de lo que hoy en día en las familias se carece cada día más.

Recordemos que no solo es educar por educar; debemos inculcar valores a los hijos para que sean responsables.

La corrección debe ser específica y concreta.

Esta característica es muy importante ya que al corregir a los menores se debe de centrar en la conducta inadecuada que estos desarrollen y los resultados que causen con la misma.

Si se divaga y no se establece específicamente el acto que dio origen a la medida de corrección, el menor no comprenderá el motivo por el que se corrige, por lo tanto debe ser concreta la acción disciplinaria así como específica, es decir, sólo versara sobre el acto realizado.

No obstante lo anterior, si fueron varios actos los que dieron pauta a la acción, es necesario especificarse uno por uno para que el menor comprenda cuáles fueron los que lesionaron alguna norma establecida.

Es necesario elegir el momento pertinente para corregir.

Los padres deben saber cuál es el momento adecuado para corregir a los menores y esto debe de ser no sólo después de haberse realizado la conducta: los educadores deben contar con la sensibilidad de anticiparse a las probables actitudes del menor, también debemos de esperar a que tanto el padre como el hijo estén tranquilos para poder hablar y sobre todo escuchar; comprender los errores que se cometieron para reflexionar y enmendar las consecuencias, para evitar realiza de nueva cuenta esas conductas.

Para cumplir con la corrección, los padres son libres de elegir los caminos que les dicten sus convicciones, valores y pautas culturales, ello encaminado al sano desarrollo de los niños.

Dentro de la familia, los padres son los que van a ofrecer a sus hijos las formas y contenidos del comportamiento, ya que con sus conductas van a moldear la de los menores, al transmitir los valores que se van a adquirir poco a poco, ya sea de manera consciente e inconsciente mediante actitudes y comportamientos desarrollados por los adultos, pues la palabra guía y el ejemplo arrastra.

Por lo que concluimos que los valores son un cúmulo de guías que nos conducirán a determinar la forma en que vamos a vivir, estos nos van a ayudar a comprender el sentido de nuestro comportamiento ante los demás.

Preparar a los hijos para el ejercicio futuro de una ciudadanía responsable.

Al hacer a los hijos responsables de sus actos también los ayudamos a madurar para que en el futuro se desarrollen en todos los aspectos. No podemos tener el ejercicio de una ciudadanía responsable cuando años antes no inculcamos a los menores del pasado los valores cívicos elementales.

Lograr que los padres a su vez asuman moralmente la responsabilidad de sus hijos ante la sociedad.

Es bien sabido que los códigos civiles de las entidades federativas establecen la responsabilidad de los padres por los hechos dañosos de los menores que estén bajo su cuidado; el problema en la actualidad no es del todo normativo; se presenta en una falta de conocimiento del sustrato del deber jurídico, los padres deben responder por los actos de los hijos menores en razón de un deber ético, si incumplieron con el deber de corrección y de prevención del daño, entonces debe considerárseles no sólo moral, sino jurídicamente responsables.

No obstante lo anterior, con frecuencia observamos padres que dejan hacer a los hijos lo que les venga en gana; esa omisión en el cumplimiento del deber de corrección es causa constante de comportamientos antisociales. Antes de educar, es necesario haber aprendido.

Utilizar la disciplina para ayudar a los hijos a volverse independientes y madurar respecto de su conducta y sus consecuencias.

La disciplina es la vía mediante la cual los padres corrigen a sus hijos y de este modo moldearlos para que aprendan a comportarse dentro de la sociedad, ayudándolos a madurar y a afrontar las consecuencias de sus actos ante los demás. La disciplina es la enseñanza en el buen actuar.

Finalidades: Hacer responsable al hijo de sus actos.

La finalidad de la corrección es muy clara ya que lo que se pretende con ello es que en un futuro los menores sean responsables de sus conductas y afronten por ellos mismos las consecuencias de sus actos y de los actos incorrectos no se repitan.

3.4. Consecuencias de la Imprecisión en los Conceptos de Corrección y Violencia Intrafamiliar.

Muchas personas piensan que la corrección tiene como instrumento idóneo el castigo físico, es decir, a la violencia. Esta confusión se origina en el desconocimiento de la esencia del aprendizaje como valor a realizar: se corrige para enmendar, para rectificar comportamientos. Un ser humano no es malo en sí mismo; lo malo es la actitud, el pernicioso aprendizaje sobre conductas antipersonales y antisociales.

De modo que la violencia no es un medio adecuado para lograr la corrección. Con fuerza física o moral no se obtiene la deseable enmienda en el comportamiento. Las ciencias de la educación no señalan de ninguna manera a la violencia como instrumento idóneo para lograr el buen aprendizaje.

Nótese que cuando un supuesto educador aplica fuerza material o mental para tratar de lograr la rectificación del comportamiento, lo que inicialmente logra es que el hijo aprenda que la violencia es una forma adecuada de corregir, que si bien, mediatamente podría concebir como anómala la conducta que motivó la corrección, asumirá que cuando en el futuro le corresponda cumplir con el deber de corrección, el medio aparentemente adecuado será también la violencia. Entonces tenemos que el correctivo fue inicialmente más pernicioso que su misma conducta anómala.

La violencia intrafamiliar se entiende como todo maltrato que afecte la salud: puede ser físico o psicológico, por medios económicos o morales; así podemos afirmar que la violencia es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra.

Para comprender correctamente este punto es necesario establecer lo que es el deber de corrección, que impone el ejercicio de medios disciplinarios. En este

sentido, la evolución de tal deber ha tendido a la eliminación del empleo de la violencia física como medio corrector.

Por ello, los padres deberán ejercer el deber de corrección adecuadamente, a través de consejos, ejemplos más que por medio de la palabra. Reprender no significa castigar: es corregir, amonestar, desaprobar.

Claramente es la preceptiva contenida en el artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y es obligación del Estado la atenta vigilancia de estas situaciones de maltrato. Dicho precepto establece: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”.¹⁰

¹⁰Op. Cit. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. p. 312.

CAPÍTULO 4. Situación Actual de la Corrección y la Violencia Intrafamiliar en el Derecho Civil Mexicano.

En las legislaciones que rigen los diferentes Estados de la República Mexicana los códigos civiles establecen en algunos casos los conceptos de violencia intrafamiliar y de corrección, aunque algunos de ellos no lo mencionan de manera clara, lo que genera ciertas lagunas dentro en esta materia.

Si bien es cierto algunos códigos establecen los conceptos de violencia intrafamiliar, otros son poco explícitos y dan una definición muy vaga o muy reducida sobre la figura y otros más no la contemplan.

En este capítulo expondré cuáles son los códigos civiles que establecen tanto la violencia intrafamiliar como el concepto de corrección y haremos los comentarios pertinentes.

4.1. Códigos Civiles que establecen expresamente el Concepto de Violencia Intrafamiliar.

Como primer punto, señalaremos los códigos civiles que establecen expresamente dicha figura.

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, en los artículos 347 bis y 347 ter, establecen y definen la violencia intrafamiliar, tal como se describe a continuación.

“Artículo 347 bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

En el artículo 347 bis del Código Civil de la entidad mencionada señala que los miembros de la familia deben ser respetados en su integridad física y psíquica pero es omiso en mencionar que también existe una integridad moral, la que se puede ver menoscabada por actos de algún miembro de la familia.

Es menester hacer la diferencia entre la integridad psicológica y moral, pues la integridad psicológica comprende la estabilidad e integridad en el desarrollo mental del individuo, y si es afectada se puede causar una enfermedad al individuo sobre el que recae dicha conducta. Esa enfermedad es una patología mental que deberá ser atendida por especialistas para sanar la integridad psíquica. Las más de las veces ese daño no es atendido y por ello se desvía el adecuado desarrollo de la personalidad.

La integridad moral es aquella contenida en la espiritualidad, en los sentimientos y en el aspecto que tiene el individuo frente a los demás miembros de la sociedad; al verse menoscabada, se consecuenta la angustia y dolor al individuo que la sufre.

“Artículo 347 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio o exista relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹

¹ Código Civil del Estado de Aguascalientes. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación . México. 2004.

De este precepto es necesario resaltar que en el concepto de violencia intrafamiliar no solo se considera como violencia la realización de una conducta en contra de la integridad de alguno de los miembros de la familia, sino también las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia sobre otro y que dicha omisión atente contra su integridad física, psíquica o ambas que pueda producir o no lesiones.

Dicho elemento es de suma importancia y consideración para obtener un concepto completo de violencia intrafamiliar, pues como acertadamente se señala en el artículo transcrito, la omisión también es una falta grave considerada como violencia intrafamiliar, pues no nada más con la realización de actos se ejerce violencia, sino también el dejar de cumplir con los deberes de asistencia sobre el menor: cuidar que no cause daño, alimentarlo, acompañarlo, ayudarlo a comprender su entorno, escucharlo.

Podemos observar que esta definición omite mencionar a la violencia sexual que causa una perturbación más profunda en el individuo porque afecta tanto de manera permanente y traumática la integridad física, moral y psicológica, pero dentro del concepto ha de considerarse contemplada a esta especie, que amerita mayor sanción si dicha agresión es realizada por un miembro de la familia.

En virtud de que el núcleo familiar es la base de la sociedad y es el ámbito dónde crece y se educa el individuo, al tomar los elementos de afección, seguridad e integridad. Pese a lo anterior, en el individuo que es objeto de vejaciones sexuales por un miembro de la familia se desmoronan los pocos valores que tiene formados y el daño sufrido podrá ser irreversible. Por tanto, el miembro de la familia que causa el daño debe ser severamente sancionado tanto en el ámbito civil como en el penal.

El Código Civil del Estado de Baja California Sur la define de la siguiente forma:

“Artículo 289. Son causas de divorcio necesario:

...VI. El uso de la violencia intrafamiliar de un cónyuge hacia los hijos, entendiéndose como la violencia física o psicológica”.²

Esta definición es muy vaga, ya que solo se limita a englobar a la violencia intrafamiliar en violencia física o psicológica y no menciona qué características debe reunir ésta. En caso de no haber evidencia fehaciente de la violencia o de sus efectos, será necesaria la prueba pericial para acreditar en cada caso si hubo o no violencia.

En el Código Civil del Estado de Coahuila el artículo 363 establece dentro de las causales de divorcio lo siguiente:

“Artículo 363. Son causas de divorcio:

...XIII. La violencia intrafamiliar, entendida como todo acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física o psicoemocional o sexualmente, a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño; consistente en cualquiera de las siguientes clases:

A. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto o arma para sujetar, inmovilizar o causar daño en el cuerpo, encaminado a su sometimiento y control;

B. Maltrato psicoemocional. Todo acto u omisión repetitiva, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluativas de abandono, que

² Código Civil del Estado de Baja California Sur. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

provoquen en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del autoconcepto.

C. Maltrato sexual. Todo acto u omisión reiterado que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexoafectivas, coacciona a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control de la persona y que generan un daño, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”.³

Dentro de las definiciones hasta aquí analizadas, considero que esta es la más completa, ya que no solo dentro de la misma hace mención de los tipos de violencia sino que define en qué consiste cada una de ellas.

Pese a lo anterior, a nuestro parecer la violencia intrafamiliar debe contemplarse no sólo como causal de divorcio, sino también como causa de suspensión y posteriormente de pérdida de la patria potestad de manera uniforme, pues es tal la problemática y las consecuencias perniciosas que trae aparejadas, que no es suficiente establecerla y definirla dentro de una causal de divorcio.

También es de hacer mención que este código maneja el concepto de “maltrato psicoemocional” mezclándolo un poco con el concepto del daño moral, es pertinente escindir lo moral de lo psico-emocional, que es más profundo.

El Código Civil del Estado de Chihuahua señala el concepto de violencia intrafamiliar en sus artículos 300 bis y 300 ter, los que se transcriben a continuación.

“Artículo 300 bis. Toda y todo integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que las y los demás miembros le respeten su integridad física, sexual y psicológica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo. Al

³ Código Civil del Estado de Coahuila. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

En este artículo se señala el derecho que tiene los integrantes de la familia a ser respetados en su integridad física, sexual y psicológica, mas el elemento que nos parece que no está ajustado al concepto es el de “unidad doméstica” pues no existen grados de familia, porque esta es el grupo de individuos que tienen relación de parentesco entre sí, ya sea por consanguinidad o por afinidad, pero no por eso dejan de ser familiares unos de otros por el grado mencionado, pues se discriminaría el tipo de consanguinidad como un segundo grado al de la familia.

“Artículo 300 ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende cualquier acción o conducta que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida”.⁴

Este artículo define sucintamente a la violencia intrafamiliar pues es muy sencilla su definición e incompleta al no señalar que la omisión también es un elemento de la violencia intrafamiliar, como sí lo establece el Código Civil del Estado de Coahuila.

Asimismo vuelve a mencionar el elemento de unidad doméstica al hacer así una clasificación entre la familia y otra unidad elemento que no es dable por que familia sólo hay una y las demás solo son relaciones de consanguinidad o afinidad.

⁴ Código Civil del Estado de Chihuahua. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

En el Código Civil de Durango se indica tanto a los individuos que pueden cometer la conducta de la violencia intrafamiliar, como el concepto de la misma; lo anterior se establece en el artículo 318-1 y 318-2 que a continuación se transcriben:

“Artículo 318-1. La conducta de violencia familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que habitando o no en la casa de la persona agredida se realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

Este precepto menciona explícitamente quiénes son los individuos que pueden ser objeto de actos de violencia intrafamiliar, elemento que es muy completo pues indica que pueden ser los cónyuges o cualquier otro individuo que esté en guarda, custodia y protección de la persona que comete tal hecho ilícito.

“Artículo 318-2. Por violencia familiar se entiende como todo acto de fuerza física o moral, poder u omisión recurrente intencional que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia con la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, o la haya tenido por afinidad, civil o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia”.⁵

Este artículo define la violencia intrafamiliar; el concepto es claro y tiene los elementos necesarios para ser considerada como una definición completa, pero falta definir ciertos aspectos, como es establecer cuál es la fuerza física, la moral, el poder u omisión recurrente intencional.

Asimismo, establece que la educación de los menores no es justificación a las formas de maltrato, abuso y violencia. En esto es necesario ponderar que en algunas ocasiones deben aplicarse ciertos correctivos al menor para hacerle comprender que la conducta que ha realizado no es la adecuada. La dificultad estriba en precisar la naturaleza de dichos correctivos: habrán de ser los idóneos para formar una conciencia clara en el menor mediante la persuasión, excluyendo cualquier forma de fuerza física o psíquica que pueda afectar su equilibrio emocional.

El ejercicio de medios de corrección adecuados puede fijar la limitación de aquellos falsos correctivos que afectan la integridad y el desarrollo psíquico normal y que sí se han de englobar dentro de la violencia intrafamiliar.

En el Código Civil del Estado de Michoacán en su artículo 249-B se establece lo que es la violencia intrafamiliar:

“Artículo 249-B.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en

⁵ Código Civil del Estado de Durango. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.

contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas”.⁶

Este artículo es muy pobre tanto en definición como en elementos, pues solo indica el uso intencional de la fuerza física o moral así como las omisiones graves, omite establecer qué miembros de la familia pueden realizar hechos en contra de la familia, y no precisa los elementos de la misma ni establece la violencia sexual como violencia intrafamiliar, que es necesario incluirla en el concepto de violencia intrafamiliar, porque afecta los tres tipos de integridad que tiene el ser humano.

En el Código Civil de Morelos se establece la violencia intrafamiliar en el artículo 85 bis que a continuación se transcribe:

“Artículo 85 bis. DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por la violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en éste Código para el parentesco, matrimonio y concubinato y habiten en el mismo domicilio”.⁷

Como podemos observar, esta definición igual que la del código anterior es muy simple, no integral, pues no se contempla a la violencia sexual, especie de violencia muy traumática, que deja graves secuelas dentro de la vida de las personas que la sufren. Recordemos que la violencia sexual no solo se comete mediante fuerza física o moral, sino que puede inferirse mediante engaños, falsas

⁶ Código Civil del Estado de Michoacán . CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

⁷ Código Civil del Estado de Morelos. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.

apreciaciones infundidas a los menores o maliciosas promesas, pero que distorsionan el normal desarrollo psicosexual de los mismos.

En el Código Civil del Estado de Nuevo León se define a la violencia intrafamiliar en su artículo 323 bis que a continuación se transcriben:

“Artículo 323 bis. Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave reiterada, contra el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor”.⁸

En esta definición se trata de contemplar a toda la familia, pues se alude a los ascendientes y descendientes así como a los parientes, pero se pierde de vista que la familia puede componerse de personas en las que no haya ningún lazo de parentesco: un amigo o amiga de la familia, un ser querido que se haya incorporado a la misma, con el que no exista vínculo de consanguinidad, de afinidad o de concubinato, puede formar parte de la familia y puede ser víctima de violencia intrafamiliar. El concepto jurídico de la familia debe equivaler al concepto sociológico, que alude a la unidad por razones no sólo de vínculos parentales, sino incluso de lazos enteramente afectivos que no solamente son los derivados del concubinato, sino de la amistad o de cualquier afecto legítimo.

⁸ Código Civil del Estado de Nuevo León . CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

En el Código Civil del Estado de Oaxaca se contempla a la violencia intrafamiliar así, como el concepto de la misma lo anterior se establece en los artículos 336 BIS A y 336 BIS B:

“Artículo 336 BIS A.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

Estamos de acuerdo que la base de la sociedad es la familia y es el núcleo en el que los hijos van a aprender a convivir para desarrollarse en un futuro, así como adquirir los valores que se les inculquen por parte de los padres.

Los padres deben de procurar que sus hijos crezcan dentro de una familia donde exista paz, armonía y sobre todo amor y comprensión, para que estos puedan tener un sano desarrollo dentro del medio social que los rodea y en el que se desenvuelvan.

“Artículo 336 BIS B.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.⁹

⁹ Código Civil del Estado de Oaxaca. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación . México, 2004.

De acuerdo con tal precepto, la premisa para que se pueda considerar como violenta una conducta es que el agresor y el agraviado cohabiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, ya que si no se da esta hipótesis nos encontraremos con otro tipo de violencia.

En el Código Civil de San Luis Potosí se contempla la violencia intrafamiliar:

“Artículo 284.5. Los miembros de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹⁰

Esta definición es muy parecida a la del Estado de Oaxaca, ya que si bien es cierto menciona la hipótesis que se tiene que dar para que la conducta encuadre en el tipo penal también resulta incompleta ya que hace omisiones respecto de otros tipos de violencia intrafamiliar que se dan en la actualidad como lo es la violencia sexual.

Los artículos 324 y 324 bis del Código Civil de Sinaloa señalan:

“Artículo 324.-Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

¹⁰ Código Civil del Estado de San Luis Potosí. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

Este artículo precisa que los miembros de la familia deben ser respetados en su integridad física y psíquica para apoyar el desarrollo entre ellos, pero es omisa respecto de las específicas formas de violencia sexual, que como ya apuntamos, no siempre se infieren mediante fuerza física o psíquica.

“Artículo 324 bis.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física y psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹¹

Este precepto indica el tipo de fuerza que puede ser física o moral así como omisiones graves para establecer una conducta como violenta en contra de la familia, omite la violencia sexual que tiene un grado de afectación muy significativa sobre el individuo que la sufre.

En el Código Civil de Sonora se contempla a la violencia intrafamiliar así como el concepto de la misma lo anterior se establece en los artículos 489 y 489 bis y que a continuación se transcriben:

“Artículo 489. Todo integrante de la familia tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad física, psíquica y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

¹¹ Código Civil del Estado de Sinaloa. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

Este numeral enfatiza el fundamento del respeto dentro de la familia.

“Artículo 489 bis. Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar”.¹²

Este artículo sí indica lo que es la violencia sexual, así como el nivel de daño tanto físico como moral y psicológico, pero es omiso en detallar cada uno y establecer de que forma pueden ser dañados remitiéndose a la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, en la que se detallan más explícitamente estos elementos.

El Código Civil de Tamaulipas define a la violencia intrafamiliar en los artículos 298 bis y 298 ter.

“Artículo 298 bis.-Todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre sí, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

Este precepto indica el objeto de protección a la familia que es su integridad física y psíquica para contribuir a su sano desarrollo de los miembros de esta.

¹² Código Civil del Estado de Sonora. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

“Artículo 298 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionada con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹³

Este artículo señala los elementos de la violencia intrafamiliar , pero es omiso en la violencia sexual, y resulta un concepto muy restringido.

En el Código Civil de Veracruz se contempla a la violencia intrafamiliar en los artículos 254 bis y 254 ter:

“Artículo 254 BIS.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones legalmente constituidas”.

Este artículo indica el objeto de protección a la familia que es su integridad física y psíquica para contribuir al sano desarrollo de los miembros de esta, además contempla el apoyo de las instituciones para lograra su objetivo.

“Artículo 254 TER: Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

¹³ Código Civil del Estado de Tamaulipas. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹⁴

Se señalan los elementos de la violencia intrafamiliar pero se omite aludir a la violencia sexual.

Al analizar los códigos de las diversas entidades que señalan expresamente la referida violencia, hemos notado que en la mayoría el concepto de violencia intrafamiliar es incompleto y omite establecer la violencia sexual como especie de violencia intrafamiliar grave, y esta es desafortunadamente de frecuente incidencia, pues afecta los ámbitos físico, moral y psicológico.

Por ello considero que debe precisarse un concepto uniforme que rijan a todos los códigos estatales, para evitar discordancias en su significación y en su consecuente regulación: violencia intrafamiliar es la fuerza física o psíquica que aunque no cause daño, atenta contra el normal equilibrio emocional de los miembros de una familia, aunque no estén unidos por lazos de parentesco, basta que habiten en la misma morada de manera permanente o incluso continua, pero bajo el propósito de formar un núcleo familiar, y la más grave es la sexual, dentro de la que se comprenden también los engaños o las inducciones con las que se obtenga el asentimiento, la aceptación tácita o la tolerancia para practicar cualquier acto lascivo que afecte el normal comportamiento psico-sexual de cualquier familiar.

4.2. Código Civiles que Difieren del Código Distrital sobre el Derecho de Corrección.

¹⁴ Código Civil del Estado de Veracruz. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

El artículo 255 del Código Familiar del Estado de Hidalgo establece la posibilidad jurídica de corregir moderadamente. Trascibimos a continuación el precepto:

“Artículo 255: Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente, y el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores, pudiendo el Juez Familiar suspender a los titulares de la patria potestad, de su ejercicio, si tratan a los menores con crueldad y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar”.¹⁵

El artículo 265 del Código Civil del Estado de Morelos establece:

“Facultad de corrección mesurada y obligación de buena conducta ejemplar. Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos mesuradamente y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades competentes, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

La facultad de corregir no implica inflingir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 Bis de este Código; por lo tanto, los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el buen comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, de ninguna

¹⁵ Código Familiar del Estado de Hidalgo. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

manera justifican el ejercicio reiterado de la violencia física o moral contra los menores”.¹⁶

Este artículo es de total importancia, ya que precisa la diferencia del derecho de corrección con la violencia intrafamiliar, pues por un lado especifica el derecho a enmendar conductas y por el otro claramente señala lo que se debe entender por fuerza física y psíquica dentro de la familia.

Los artículos 998 y 999 del Código Civil del Estado de Querétaro establece la facultad de corrección:

“Artículo 998. Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos y educarlos”.

“Artículo 999. La educación a que se refiere el artículo anterior, comprende la facultad del titular de la patria potestad para corregir mesuradamente al menor y el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o de una institución, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales”.¹⁷

Cada estado regula de forma diferente el derecho de corrección y la violencia intrafamiliar; pero en pocas entidades se establece de manera nítida la diferencia entre ambas.

4.3. Estado Actual de la Jurisprudencia.

Estimamos útil transcribir y comentar algunos criterios y tesis jurisprudenciales que nos proporcionan elementos valiosos para la puntualización

¹⁶ Código Civil del Estado de Morelos. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

¹⁷ Código Civil del Estado de Querétaro. CD ROOM. Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004.

de las diferencias entre la corrección y la violencia familiar, no sólo en el ámbito civil, sino también en el campo penal.

“PATRIA POTESTAD. NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES. Conforme al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia de violencia familiar de uno de los cónyuges hacia el otro no da por consecuencia jurídica la pérdida de la patria potestad, porque en ninguna de las causales previstas por ese precepto se prevé, ya que la patria potestad es una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada y la pérdida de tal derecho entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien los ejerce y, en el caso de la fracción III del mismo precepto, porque la violencia familiar, como causal de la pérdida del aludido derecho en las relaciones familiares, se prevé para el caso de que la violencia familiar se ejerza directamente en contra del menor y que, además, sea en grado suficiente para determinar la supresión del citado derecho, porque tal instituto ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre su descendiente”.

Novena Epoca, Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002 Tesis: I.9o.C.87 C Página: 674.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7209/2001. Rebeca Granados Gutiérrez. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Román Fierros Zárate.

Tal como se desprende de lo anterior, la violencia intrafamiliar es una causal de divorcio establecida en nuestro código sustantivo, que no consecuenta la pérdida de la patria potestad cuando la violencia se ejerce única y exclusivamente en contra

del cónyuge y no contra los hijos, no es causa de pérdida de la patria potestad de los mismos, pues en contra de ellos no se ha realizado ningún acto que afecte su integridad, ya que dicha conducta fue dirigida en contra del otro cónyuge y esto no impide que se pueda ejercer la patria potestad correctamente.

No obstante, es necesario distinguir cada caso específico, porque en ocasiones los menores presencian la violencia ejercida por un cónyuge en contra del otro: en este supuesto, aunque no la resienten directamente, sí pueden ser víctimas indirectas de violencia intrafamiliar, porque el impacto emocional se genera mediante hechos violentos físicos o psíquicos que indudablemente pueden generar consecuencias mentales funestas.

En otros supuestos, aún cuando los menores no presencien la violencia inferida por un cónyuge en contra del otro, sí resultan afectados por sus consecuencias a corto y hasta largo plazo; la falta de comunicación de padre a madre o viceversa, la generación de un clima hostil posterior a la violencia que uno de sus padres resiente del otro es evidente que tiene efectos perjudiciales sobre los menores, aún en el caso de que no presencien los hechos que la generan.

“VIOLENCIA FAMILIAR. MEDIDA PROVISIONAL QUE PROHÍBE AL ACTIVO ACERCARSE A LA VÍCTIMA. PARA DECRETARSE NO SE REQUIEREN PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del contenido del artículo 287 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, se desprende que comete el delito de violencia familiar quien: 1) realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia; y 2) que dicha conducta se cometa indistintamente por los sujetos que se refieren en el propio precepto, con independencia de que habiten o no en la casa de la persona agredida. Por su parte, el artículo 287 bis 3 dispone lo siguiente: "Artículo 287 bis 3. En los casos previstos en los artículos 287 bis y 287 bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de

acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.". Del precepto antes transcrito se infiere que el órgano social podrá solicitar al Juez que imponga como medida provisional, al presunto responsable, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al mismo, o caución de no ofender, para salvaguardar su integridad física o emocional. Ahora bien, de una interpretación armónica de los numerales invocados se desprende que la facultad del Juez para decretar la medida provisional a que alude, surge en el momento en que concurren las siguientes circunstancias: A) que se esté ante la presencia del delito de violencia familiar; B) que se haya determinado al indiciado la probable responsabilidad en la comisión de tal ilícito; y, C) que lo solicite el Ministerio Público. En ese orden de ideas, se concluye que la medida provisional en cuestión no está condicionada a que se acredite que la presencia del probable responsable pueda dañar la integridad física o emocional del sujeto pasivo, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima desde el momento mismo de la agresión, atendiendo a la secuela originada por dicha agresión y al alcance que tal circunstancia puede reflejar en el núcleo familiar. De ahí que la medida provisional aludida se justifique por sí sola y, por tanto, no es materia de prueba el que se acredite la necesidad de la misma".

Novena Epoca Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Enero de 2003, Tesis: IV.3o.T.34 P Página: 1892.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Esta tesis establece tres principios fundamentales para la prevención de la violencia intrafamiliar, que son:

- a) la comisión de un hecho violento que probablemente configure un delito;
- b) la afectación del equilibrio emocional de una persona dentro del hogar, aunque no habite en él, y
- c) la probable afectación del clima de armonía familiar.

En razón de que la justicia penal ha de cumplir en primer término con su función preventiva, se justifica que el juzgador pueda decretar como medida provisional la prohibición de ir a la casa del agredido, acercarse al mismo o caución de no ofender.

Dichas medidas son tomadas para salvaguardar la integridad física y emocional del individuo que es víctima de agresión familiar.

Las circunstancias que debe tomar en consideración el juez para decretar esta medida son las siguientes:

- a) que se este ante la probable comisión del delito de violencia familiar, y
- b) que se haya determinado al indiciado la probable responsabilidad en la comisión de tal ilícito.

Nótese que la medida provisional mencionada podrá decretarse dentro del procedimiento, entendido es que una vez dictado el auto de formal prisión con sujeción a proceso, obviamente al inicio de la instrucción del proceso penal y aunque nos e haya dictado sentencia definitiva que determine la responsabilidad penal.

“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE

SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores”.

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.2o.C. J/15, Página: 1582.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1020/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 1088/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 992/2002. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 1502/2002. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 422/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Esta jurisprudencia nos indica que en los juicios civiles en los que se resuelva sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad el juez debe escuchar a éstos para motivar el sentido de su resolución, pues quién más que ellos pueden explicar con precisión la clase de convivencia con los padres, con quién pueden tener un ambiente propicio para el más sano y normal desarrollo.

El juzgador tiene la atribución de allegarse de los medios probatorios pertinentes al respecto, como son las declaraciones de parte, los testimonios de terceros (entre ellos de los propios menores), las investigaciones que hagan los trabajadores sociales, psicólogos y no solo con el menor sino también con los padres. La alta función jurisdiccional impone lograr la convicción precisa en cada caso específico sobre cuáles son los elementos humanos, materiales y culturales que puedan propiciar el sano y normal desarrollo.

“VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De una interpretación literal y teleológica del citado numeral, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de lesiones se subsuma al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado, mismo

que prevé la posibilidad que se configure el antisocial citado en primer término, donde hace alusión a que "independientemente que pueda producir o no otro delito", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador en que subsistieran ambos delitos, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente que diera vida al delito de violencia familiar, destaca que éste no debe verse como una mera agravante de otro delito, sino como una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, sin pasar por alto, además, que se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la seguridad de la familia y la integridad personal, circunstancia que confirma su autonomía".

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Mayo de 2002, Tesis: IV.2o.P.1 P, Página: 1297.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 5/2002. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

Esta tesis es muy interesante, toda vez que subraya la autonomía del delito de la violencia familiar y el de lesiones, ya que se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados, como la seguridad de la familia y la integridad personal, mientras que en el de lesiones se encuentra la integridad física del individuo, es decir la corporal, por lo tanto puede presentarse el concurso ideal de delitos. Con una sola conducta violenta, pueden actualizarse estos dos tipos penales.

“CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. LA FACULTAD PARA DECRETARLA CORRESPONDE A UN JUEZ FAMILIAR Y NO A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). En aquellos hechos de violencia intrafamiliar en donde los menores resultan víctimas de maltratos, física y

psicológicamente, por alguno de sus progenitores que ejerzan la patria potestad, los abuelos maternos o paternos están en aptitud de promover diligencias de jurisdicción voluntaria ante un Juez Familiar, quien tiene la facultad de decretar el depósito y la custodia provisional del menor sin mayores formalidades, pues el artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: "Podrá decretarse el resguardo de un menor o incapacitado, que se hallen sujetos a patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren ...". Por tanto, en los casos en donde la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, acuerda la custodia provisional de un menor, su determinación carece de sustento legal, porque ni los artículos 1o., 2o., 3o., 12 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y menos conforme al numeral 46, fracción II, de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el cual prevé: "Los objetivos inmediatos de la procuraduría serán: ... II. Intervenir como conciliador y a petición de parte en los asuntos que se le planteen para lograr la integración familiar.", de donde dicha institución sólo tiene la facultad de "conciliar", lo cual se traduce en proponer alternativas a las partes en conflicto y exhortarlas para que lleguen a alguna solución en los asuntos de esa naturaleza, pero no de resolver acerca de la custodia de un menor, pues de hacerlo así, con ello invade la esfera de competencia de la autoridad jurisdiccional".

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Tesis: XIII.2o.4 C, Página: 1380.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2000. Nice-te-ha Soto Martínez. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Esta tesis nos indica que en materia de jurisdicción familiar la atribución de determinar la custodia de un menor le asiste únicamente al juzgador familiar, pues el mismo tiene la facultad de resolver la custodia del menor; los órganos administrativos, como la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia sólo tienen la facultad de conciliar, lo cual se traduce en proponer alternativas a las partes y exhortarlos para que lleguen a alguna solución pero no tienen la facultad de resolver este tipo de asuntos, pues si lo hacen invade la esfera de competencia de la autoridad jurisdiccional.

“LESIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL DICHO SINGULAR DEL CÓNYUGE PASIVO, PUEDE SER SUFICIENTE PARA FUNDAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN. Las lesiones por violencia intrafamiliar, en donde la agresión de un cónyuge hacia el otro generalmente se da en el propio domicilio, permite entender que esta especie de delitos se comete en ausencia de testigos; de allí que, en esos casos, el dicho del cónyuge en contra del otro, como autor de las lesiones que presenta, puede ser suficiente para fundar una orden de aprehensión, máxime si el agente no prueba las excusas que introduce cuando declara en la averiguación previa, para desvincularse del hecho criminoso”.

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.P.35 P, Página: 1331.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

El delito de violencia intrafamiliar normalmente es cometido dentro del domicilio conyugal en donde por lo común no se encuentran testigos ni persona alguna que los presencie por lo tanto no es necesario el requerimiento de testigos para acreditar la probable comisión de violencia intrafamiliar, pues el solo dicho circunstanciado del cónyuge que ha sufrido las conductas violentas puede ser suficiente para fundar la orden de aprehensión si existen indicios de la imputación de las mismas.

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO PROCEDE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA ACUSADA PUEDE DETERMINARSE QUE NO IGNORA QUE CON SU CONDUCTA SE TIPIFICA AQUEL DELITO. Si la acusada en su derecho o en su deber de corregir, educar y formar a sus hijos les causa maltrato físico o moral por incumplir con sus deberes escolares y domésticos, provocándoles además daño físico y psíquico, no procede que alegue a su favor la causa de exclusión de responsabilidad prevista en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pues a más de que es un principio general de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, atento a las circunstancias personales de la acusada, esto es, su edad, grado de instrucción, estado civil y ocupación, la sitúan en el común de las personas; por tanto no puede ignorar que con su conducta infringe la norma cultural y la jurídica, prevista en el artículo 343 bis del Código Penal ya citado, que en su párrafo tercero expresamente dispone "La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato".

Novena Epoca, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: I.6o.P.8 P, Página: 1817.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2216/2000. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Esta tesis es de sumo interés, pues indica que si la acusada en su derecho o en su deber de corregir, educar y formar a sus hijos les causa maltrato físico o moral por incumplir con sus deberes escolares y domésticos provocándoles además daño físico y psíquico no es causa de exclusión de responsabilidad la supuesta ignorancia de la índole delictiva de la conducta, ni es justificación de la misma la invocación del ejercicio del derecho de corrección.

En el caso, debe puntualizarse que no se contrapone el respeto de los padres hacia con los hijos con la educación de los mismos, pues en el primero se impone al padre el tratar con respeto y dignidad a los menores hijos y en la segunda se trata de educar a los menores para que sean seres de bien y no realicen actos en contra de su núcleo social y familiar; luego entonces, se debe educar a los menores con medios correctivos moderados y con un verdadero razonamiento hacia éstos, haciéndoles saber por qué el hecho que realizaron debe ser corregido, para adoptar otra conducta y reparar las consecuencias de la conducta incorrecta.

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILICITO EXIGIBLE A LOS ASCENDIENTES DE UN MENOR. CASO EN QUE NO EXISTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 1966 del Código Civil para el estado que establece que los ascendientes son responsables de los hechos ilícitos cometidos por las personas sujetas a ellos, en virtud de la patria potestad, obedece a que tales ascendientes, en virtud del ejercicio de ésta tienen la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños y perjuicios; así, cuando un hijo causa un daño en determinados casos es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por

el hecho de otro, sino por su propia falta. Por lo mismo, los ascendientes no pueden ser responsables cuando acrediten que no tienen culpa, ni pudieron impedir el hecho o la omisión del que nace la responsabilidad; de tal manera que si se relata como hecho generador de ésta, que dos menores de diez años forcejearon con un lápiz, en un salón de clases y con motivo de ese evento un tercero resultó lesionado, esto constituye un mero accidente del que no deriva ninguna responsabilidad, primero, porque los padres no se encontraban en el lugar de los hechos y, segundo, porque la lesión no se debió a un descuido en la educación del menor, sino a un juego o forcejeo con juguetes y útiles escolares, que es común en los menores de esa edad”.

Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 469.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/89. Zoila Silvestre Mino. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Debe desatacarse que en el caso se presenta una culpa o negligencia inexcusable de la víctima que es causa de exclusión de responsabilidad civil, pero habremos de puntualizar que es principio general admitido por las legislaciones civiles sobre el rubro, que los menores que causan daños cuando no están bajo el cuidado de padres, tutores, profesores o directores de centros de educación tiene la responsabilidad (por lo menos jurídica), de responder por sus propios hechos, como se advierte en la siguiente tesis:

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS DE TERCEROS. MENORES (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE TABASCO). El Código Civil de Tabasco, tomando como modelo al del Distrito Federal, establece en sus

artículos del 1820 al 1822, relativamente al caso de los menores, el mismo sistema que el que el mencionado código del Distrito estatuye en sus preceptos del 1919 al 1921, o sea: que los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos; que igual responsabilidad tienen los tutores respecto de los incapacitados que estén bajo su cuidado; y que tal responsabilidad cesa cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. La *ratio legis* de las anteriores disposiciones radica, indudablemente, en que presumiendo el legislador la falta de vigilancia por parte de los padres o tutores sobre los hijos o incapacitados que tengan a su cuidado, lógicamente deben responder por esa falta suya, sólo que el propio legislador establece la presunción como *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario, según el artículo 1823 del código Tabasqueño (igual al 1922 del Distrito), al disponer que ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlo; en la inteligencia de que por disposición de este mismo precepto, tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de la presencia de aquellos, si aparece que no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados. Pero indudablemente que no sólo mediante la prueba que destruya tal presunción, quedan eximidos quienes ejercen la patria potestad, del deber de responder civilmente de los daños y perjuicios por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos, sino también cuando se demuestre (y éste es un principio general vigente en materia de responsabilidad extracontractual, sea que tome su origen en hechos propios, en hechos de terceros o en hechos de las cosas) que el daño causado se produjo por culpa inexcusable de la víctima, pues entonces resulta indiscutible que tampoco puede exigirse válidamente por ésta tal responsabilidad”.

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, IX, Página: 139.

Amparo directo 6602/56. Alejandro Castillo y coagraviado. 17 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

La tesis anteriormente citada establece la responsabilidad de los padres, tutores, profesores o directores de centros de educación cuando tienen a los menores bajo su cuidado y omiten el deber de vigilancia hacia éstos provocando que con la conducta realizada por los mismos produzcan daños a terceros.

“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASCENDIENTES, EN MATERIA PENAL. Los padres son civilmente responsables por los hechos delictuosos ejecutados por sus hijos, siempre que éstos sean menores de edad, se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y a su inmediato cuidado; responsabilidad de la que únicamente pueden librarse, si acreditan que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el acto o la omisión de sus hijos, de que nació la responsabilidad. El hecho de que los padres concedan a sus hijos, libertades que los pongan en condiciones de cometer actos indebidos, no los libra de la responsabilidad civil de que se habla, porque al concederse tales libertades, faltan al cumplimiento de las obligaciones legales que tienen, de cuidarlos en debida forma”.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVII, Página: 203.

Amparo penal directo 1293/31. Luna Catarino. 20 de enero de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁸

¹⁸ CDROOM. IUS 2003. Suprema Corte de Justicia de la Nación . México. 2004.

De la anterior tesis se desprende la omisión de los padres al observar el comportamiento de los menores o bien la falta de vigilancia sobre estos y provocar que con ello que éstos cometan conductas delictivas al dañar el patrimonio de terceros; asimismo se establecen las excluyentes de la responsabilidad civil.

4.4. Panorama de la Doctrina.

En nuestros días la conciencia popular sobre la violencia intrafamiliar ha llegado al extremo de estimar que cualquier correctivo, aún los que no impliquen un maltrato físico, por leve o levísimo que sea, puede ser considerado violencia intrafamiliar y los padres pueden hacerse acreedores a alguna sanción.

Esa consideración infundada ha propiciado una excesiva tolerancia de los padres hacia la conducta de los menores: la omisión del cumplimiento del deber de corrección ha relajado indudablemente los valores que imponen límites necesarios en la conducta de los menores. Un menor que no conoce los límites necesarios de su actuación, guiada por valores de respeto hacia sí mismo y hacia los demás provoca conductas indeseables para el adulto del futuro y para sus congéneres.

Por otro lado, si bien el maltrato infantil ya es ubicado como un problema social cuya prevención y tratamiento interesan a toda la comunidad, ya que atenta contra la organización social basada en el respeto de los derechos humanos, ello no quiere decir que, para evitar caer en conductas de maltrato, los padres omitan cumplir con el deber de corrección hacia sus hijos.

Es por eso que la prevención y tratamiento de ese fenómeno exige una activa participación del estado y de la ciudadanía mediante el esfuerzo solidario de organismos e instituciones de la comunidad, pero sobre todo, una culturización familiar sobre el verdadero contenido, naturaleza, características y efectos del pertinente cumplimiento del deber de corrección.

Paradójicamente, la prevención de la violencia infantil inicia aún antes de que los padres nazcan, por ello, a los hijos de hoy, habremos de educarlos convenientemente para que en el futuro cuando les corresponda cumplir con sus funciones de padres y madres, tengan conciencia de la igualdad entre el hombre y la mujer que exista la participación y cooperación de ambos en las funciones familiares, mediante la tolerancia, el diálogo y la negociación en los problemas; todos deben de ser aceptados como seres diferentes, con sus propias características.

Sara Noemí Cadoche establece que:

“Si en el desarrollo del infante propiciamos un clima de autonomía y de crecimiento con aprendizaje pertinente, no habrá cabida a la violencia, pero necesariamente habrá de cumplirse la tarea de los padres en poner límites”.¹⁹

En el derecho argentino el poder de corrección que tiene los padres hacia los hijos se traduce en el poder de vigilancia y control, prohibiéndole al menor asistir a lugares determinado o incluso de convivir con ciertas personas.

En algunos casos de extrema indisciplina el padre podrá recurrir al juez a fin de internar a su hijo en un establecimiento correccional por el término de un mes.

En el derecho francés aumentaba a seis meses el máximo de detención para el hijo sujeto a patria potestad mayor de 16 años.²⁰

La ley otorga a los progenitores la responsabilidad primordial en la crianza y formación de sus hijos, como lo podemos ver en el artículo 423 del Código Civil:

¹⁹ CADOCHÉ, Sara Noemí, *Violencia Familiar*. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina.2002. p. 150.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. OPCI – PENI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1964. p. 809.

“Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código”.

Es relevante la adición del artículo 414 Bis del Código Civil, que establece el deber de crianza de quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva hacia los menores; la adición se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de febrero de 2007, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados a la alimentación, higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considera incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas”.

Esta adición es muy importante ya que en el artículo se establecen objetivos que se proponen dentro de este trabajo, tal es el caso de que se les brinde a los menores un ambiente familiar armónico donde se les permita a éstos el desarrollo de todas sus facultades pero sin dejar de observar las conductas que realicen los hijos; así como imponer límites de estas cuando invadan la esfera de espacio de otras personas para así evitar posibles conductas que puedan dañar a terceros.

El artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“ . . . Los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”²¹

Los padres son libres de elegir los caminos que les dicten sus convicciones, valores y pautas culturales.

En ocasiones es indispensable y conviene ejercer mesurada templanza en la corrección del menor, con finalidades educativas. La ley nos habla de la posibilidad de una corrección moderada que es interpretada como el permiso para un castigo corporal medido, es decir, sin exceso, cuando en verdad, corregir no es golpear ni encaminar al niño mediante la coacción física.

Las correcciones educativas son naturales en la función formativa.

²¹ Op. Cit. SANTAMARÍA, Benjamín. p. 49.

Los padres quieren a sus hijos y desean lo mejor para ellos, pero en función de su responsabilidad de cuidado y educación, con frecuencia recurren a prácticas coactivas que terminan por vulnerar los derechos del niño.

En la corrección del menor habrá de evitarse la coacción física, hasta donde los límites de la eminente causación de un daño a sí mismo o a terceros lo permitan.

CAPÍTULO 5. Alternativas para Sancionar y Reparar los Daños Causados por el Incumplimiento de la Atribución de Corrección.

Las sanciones y formas de reparar los daños causados por los menores a causa del incumplimiento de la atribución de corrección los podemos dividir en dos grandes grupos:

Las sanciones por el incumplimiento de la atribución de corrección y;

La reparación del daño causado.

Para entender lo anterior debemos explicar los conceptos de sanción y reparación.

Rafael de Pina define a la sanción como pena o represión.¹

En cambio la reparación consiste en la restauración, hasta donde sea posible, del bien jurídico y material protegido.

Analizaremos las sanciones y el modo de reparar los daños, según lo establecido en nuestro Código Civil distrital.

5.1. Las Sanciones Establecidas por el Código Civil Distrital.

La sanción que actualmente se establece dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentra estrechamente relacionada con el derecho y obligación que tienen los padres y tutores sobre el menor, es decir la patria potestad.

¹ Op. Cit. DE PINA, Rafael. p. 433.

Lo anterior es así porque se sanciona a los padres que no tienen la vigilancia de los actos de sus hijos, pues los menores de edad realizan conductas sin medir los daños que puedan ocasionar.

Por ello es de suma importancia que los padres de familia erigiéndose en esa figura protectora tomen el control, cuidado, educación y respeto sin hacer a un lado por supuesto los sentimientos de amor, cariño y comprensión.

Si los padres de familia no cumplen con el deber de corrección, debieran ser sancionados no sólo con la condena a la reparación del daño, sino con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en el incumplimiento del deber, podría aplicarse multa, o restricción, suspensión y hasta pérdida de la patria potestad. Además de ello, instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia deberían instrumentar y realizar verdaderos cursos de capacitación para iniciarse en la ardua responsabilidad de ser padre o madre. Los medios masivos de comunicación (radio, televisión, cine, diarios, medios publicitarios), habrían de destinar parte de sus recursos y de sus espacios informativos, a la formación de la sociedad en el cumplimiento de los deberes de corrección, de educación, de obediencia, de solidaridad.

Dentro de las sanciones relativas al incumplimiento de la atribución de corrección de los padres respecto de la corrección de los menores debemos de considerar que la autoridad ha de cumplir no solamente funciones sancionatorias, sino también preventivas y educativas para lograr un eficiente ejercicio del deber de corrección, pero sobre todo, del verdadero aprendizaje en los infantes sobre una correcta y responsable conducta diaria.

El artículo 444 del Código Civil distrital establece en su primera fracción:

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. . .”.

En el numeral 447 del mismo ordenamiento se establece la suspensión de la patria potestad:

“Artículo 447: La patria potestad se suspende:

...IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión”.

Se desprende de los dos artículos citados que se aplica como sanción tanto la pérdida como la suspensión de la patria potestad, en caso de que se compruebe dentro de la resolución dictada por el juez establezca que el padre o la madre han omitido el deber de corrección en sus hijos y por lo tanto deben ser sancionados con la pérdida o suspensión de la patria potestad, pero para ello habrá de acreditarse que la sanción de pérdida de patria potestad la establezca expresamente otro precepto.

Debe destacarse que el artículo 444 del Código Civil distrital no prevé como causas de pérdida de patria potestad el incumplimiento del deber de corrección.

En este caso se pondera como necesaria una reforma legislativa en la que se prevea la pérdida de tal atribución paternal cuando existan conductas graves de omisión en el cumplimiento del deber de corrección, porque de no existir expresamente, a nadie podrá condenarse a perder la patria potestad por la omisión del citado deber.

A razón de ejemplo podemos citar el artículo publicado en el periódico “El M” (de distribución gratuita en el Sistema de Transporte Colectivo “Metro” de la Ciudad de México), de fecha martes 22 de febrero del 2005, titulado “Asaltó Iván un camión a los 13 años”, en el que se describe que una persona llamada Iván Moisés Pedraza fue internado por primera vez en el Consejo Tutelar para Menores a los 13

años de edad y dos años después reingresó; relata que el joven era ayudado por su padre para cometer los ilícitos.²

Esta nota sirve como ejemplo de lo expuesto, pues si el Consejo Tutelar para Menores Infractores hubiera decretado, a la comisión del primer ilícito, la suspensión o la pérdida de la patria potestad en contra del padre del menor, muy probablemente se hubiera dado una situación diferente a la que vivió, ya que en este caso en específico el padre era quién ayudaba al menor a cometer los hechos delictuosos y por lo tanto no obedecía a la regla natural de la corrección pues él mostraba el mal ejemplo al hijo y por lo tanto debería de haber sido sancionado con la pérdida o la restricción de la patria potestad.

Sin desconocer que los códigos penales federal y distrital establecen como pena y medida de seguridad, la privación o suspensión de derechos, y que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establecen medidas de tratamiento y orientación, así como de tratamiento externo e interno, no prevén expresamente la suspensión y menos la privación de la patria potestad por el incumplimiento de los padres del deber de corrección, por lo que lógicamente no puede aplicarse una pena que no esté establecida exactamente para el delito o la infracción de que se trate. Vemos entonces que la problemática no sólo es civil, sino también penal.

No omitimos considerar que la suspensión o privación de la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento grave del deber de corrección puede ser indeseable e incluso contraproducente en algunos casos, pero en otros se impone como necesaria para lograr el reencausamiento o la readaptación del menor.

² FERNÁNDEZ, Rubelio. Periódico el M., Sección Seguridad Pública. 22 de Febrero de 2005, México. p.6.

Por lo que respecta a la reparación del daño, en el ámbito civil es un deber impuesto por el incumplimiento del deber de corrección de los padres hacia los menores.

Para Roberto Brebbia las formas de reparar el daño causado son:

1.- Reparación natural o en especie.

2.- Reparación por equivalente.

1.- Reparación natural o en especie: con ella se trata de reestablecer la situación anterior a la comisión del hecho dañoso; significa restaurar lo dañado y se aplica sólo a bienes que pueden ser repuestos.

También se considera como una reintegración en forma específica, que implica literalmente “volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso”.

2.- Reparación por equivalente: La forma de reparar el daño cuando por la naturaleza de los bienes que fueron menoscabados por el hecho dañoso no se puedan restablecer mediante la reparación natural o en especie.

Para reparar el daño causado se utiliza el dinero, para tratar de reintegrar los bienes dañados al patrimonio de la persona.

Es decir, aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo sufrido en razón del daño; de esta manera se tiende a restablecer el equilibrio patrimonial, moral, físico o psicológico en función del valor que representa el dinero.

La reparación natural tiende a reponer el bien, causa u objeto en general.

La reparación por equivalencia toma en cuenta el valor a través del común denominador que lo cuantifica en dinero o en algunos casos un bien similar que “equivale” al bien dañado o perdido.

Así mismo, este tipo de reparación lo podemos subdividir en: reparación por equivalente con dinerario y reparación por equivalente sin dinerario.

Es equivalente con dinerario la forma de reparar el daño con la sola entrega del dinero o un bien “equivalente al que fue dañado”.³

Hasta aquí se explicaron de manera general ahora en el siguiente punto estableceremos de manera general las propuestas tanto para sancionar el incumplimiento de la atribución de corrección, como para reparar el daño.

5.2. Propuestas para Sancionar el Incumplimiento de la Atribución de Corrección.

La sanción no sólo se endereza a castigar la conducta inobservada, sino a sentar las bases de ejemplaridad, a fin de evitar que el mismo sujeto u otro cometa hechos análogos. De ahí que la sanción tenga efectos de ejemplaridad y por ello sea conveniente, en materia civil, precisar las siguientes sanciones:

a) La Amonestación Pública.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana considera a la Amonestación como:

“Una corrección disciplinaria ya sea como simple advertencia o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considere indebido”.⁴

³ BREBBIA, Roberto. El daño moral. Argentina, Editorial Acrópolis. 1998. p. 194

⁴ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Mexicana .Tomo I. A – B. p. 237

Rafael de Pina la considera como:

“La advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide, pudiendo ser pública o privada.”⁵

Es por ello que la podemos asemejar a una exhortación que el juez dirige hacia determinada persona para que no repita una conducta; tal advertencia puede ser pública o privada y si reincide se le impondrá una sanción mayor.

b) El Apercebimiento y Otorgamiento de Caución para Prevenir la Reincidencia.

Haremos el estudio de los conceptos principales de esta sanción para después explicar su funcionamiento en el siguiente capítulo.

Debemos entender como el apercebimiento la medida disciplinaria, consistente en la advertencia o censura que aplica un juez a una persona determinada para que realice o deje de realizar algún acto.

La caución es definida en la Enciclopedia Jurídica Omeba como: “La seguridad o cautela que se otorga en resguardo y garantía del cumplimiento de una obligación derivada del proceso”.⁶

La caución en materia civil se aplica para garantizar los intereses meramente patrimoniales, esto da la seguridad de que una persona no ejecutará el mal que se teme, obligándose a la satisfacción de la cantidad o reparación que se fije, asegurándose así a garantizar el cumplimiento de la obligación.

⁵ Op. Cit. DE PINA, Rafael, p. 77.

⁶ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II B – CLA. p. 857.

Dicha caución se puede englobar dentro de una medida de seguridad, pero también en una sanción en caso de que se realice la conducta que se trataba de evitar.

Para ordenarse el otorgamiento de una caución es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Una norma legal que las autorice o imponga;
- b) La realización del hecho prevista en dicha norma;
- c) La calificación judicial de la procedencia de la caución, y
- d) El otorgamiento efectivo y la documentación de la caución.

c) La Necesaria Capacitación en el Cumplimiento de los Deberes de los Ascendientes.

La capacitación es definida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM como:

“El aprendizaje que lleva a cabo una persona para superar el nivel de sus conocimientos, teniendo las siguientes características:

- 1. Debe realizarse en períodos determinados.**
- 2. Dichos periodos comprenderán a la totalidad de los puestos y niveles.**
- 3. Debe seguirse con planes y programas”.⁷**

⁷ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo II C. p. 58.

Los deberes que tienen los padres de educar y formar culturalmente a sus hijos, para ello la ley les confiere un correlativo derecho de educación que permiten ejercer ampliamente los de la guarda y custodia.

Se determinará como sanción la necesaria capacitación de los padres para que cumplan cabalmente con dichos deberes, pues no solo se trata de procrear hijos, sino de educarlos y llevarlos por el buen camino, para que estos resulten buenos jefes de familia y ciudadanos responsables con su persona, con su familia, con la sociedad y con su país.

La capacitación es necesaria para los padres de familia pues ellos son el ejemplo a seguir para los hijos: ¡una palabra enseña, pero el ejemplo arrastra!.

d) La Restricción de la Guarda y Custodia.

Restricción es sinónimo de limitación o modificación.⁸

Para entenderla, debemos explicar primeramente qué es la guarda y custodia: posesión, vigilancia, protección y cuidado de los hijos.

¿Quiénes ejercen la patria potestad sobre los hijos?.

Los padres, y cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla uno, corresponderá su ejercicio al otro. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos progenitores deben continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. Podrá decretarse que ésta sea compartida o que la ejerzan ambos alternadamente, según convenio entre los padres o determinación judicial fundada y motivada en las particularidades del caso.

⁸ Op cit. DE PINA, Rafael, p. 428.

A falta de los progenitores, podrán ejercer la guarda y custodia los abuelos, o quienes ejercen la patria potestad.

Actualmente se establece en el artículo 444 bis del Código Civil para el Distrito Federal, la limitación de la patria potestad, que a la letra dice:

“Artículo 444 bis.- La patria Potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este código”.

Nosotros proponemos la adición a este precepto, dónde se establezca que también podrá ser limitada en el caso de que los padres omitan gravemente el cumplimiento del deber de corrección para con sus hijos.

e) La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad.

Para entender este punto es necesario establecer lo que es la patria potestad, entendiéndose como la relación que existe entre ascendiente y descendiente, en la cual debe imperar el respeto y consideración mutuos, confirmándole la Ley a los padres autoridad jurídica sobre la persona y bienes de los hijos para formarlos convenientemente.

La patria potestad tiene como objeto proteger a los menores mientras adquieren la madurez suficiente para atender por sí mismos sus bienes, negocios y personas hasta llegada la mayor edad.

La ejerce el padre y la madre o alguno de ellos; a falta de ambos abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, para la cual se debe atender a la convivencia del menor.

Los derechos y las obligaciones de la patria potestad son: vivir en casa de los padres, respetarlos y obedecerlos. ¿Qué efectos de la patria potestad recaen en los padres? Alimentar al menor, educarlo, respetarlo y administrar sus bienes.

Es por lo anterior, que si algunos de estos derechos y obligaciones no se realizan en forma correcta, se consecuentará la suspensión o pérdida de la patria potestad determinada en resolución judicial.

El artículo 447 del Código Civil establece las formas de suspender la patria potestad:

“La patria potestad se suspende:

I. Por la incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el habito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo las salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal; o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente”.

f) La Pérdida de la Patria Potestad.

Se dice que se pierde, cuando la ley dispone que los padres queden privados de ella, bien por la comisión de algún delito o por su falta grave en el cumplimiento que tienen de los deberes para con sus hijos.

Para que se declare pérdida la patria potestad es necesario una resolución judicial en los casos que menciona el artículo 444 del Código Civil, y que deben ser absolutamente graves.

Es importante señalar que dicha sentencia debe ser dictada por el juez de lo familiar o el juez penal, quienes son los facultados para declarar quién puede ser suspendido o privado en el goce de aquel derecho; por ejemplo, si se trata a los hijos con excesiva violencia, no se les educa o se les impone preceptos inmorales o se les dan ejemplos corruptores.

El artículo 444 del Código Civil distrital establece las formas de perder la patria potestad, y en su texto actual (que comprende la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 2 de febrero de 2007), establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;

IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de tres meses sin causa justificada;

VI.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave”.

5.3. Propuestas para Reparar el Daño que Causa el Incumplimiento de la Atribución de Corrección.

En este apartado explicaremos algunas de las propuestas para reparar el daño provocado por los menores a causa del incumplimiento de la atribución de corrección, reparación que debe ser realizada por los padres.

a) La Constitución de un Fondo Social para la Reparación de Daños Causados por el Incumplimiento del Deber de Corrección.

Proponemos crear un Fondo Social para reparar el daño causado por los menores, el que sería formado con recursos tanto del gobierno, como de los padres que fueron condenados a la reparación de dicho daño.

Los recursos serían utilizados para reparar el daño causado, por los hijos en caso de que los padres sean insolventes, o bien en la realización de obras sociales que beneficien a la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

b) La Contratación Obligatoria del Seguro de Daños a la Celebración del Matrimonio.

El Seguro de Responsabilidad Civil es definido como:

“aquel contrato de seguro por el cual el asegurador cubre el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho”.⁹

⁹ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV. p. 331.

Se propone la contratación de un seguro de responsabilidad civil al momento de la celebración del matrimonio para que en el caso de que los cónyuges procreen hijos se hagan responsables de las conductas de los mismos, y el seguro cubrirá el monto de los daños para reparar el menoscabo que sea sufrido por la conducta de dichos menores.

c) El Trabajo de los Ascendientes a Favor de la Reparación del Daño Causado a la Víctima por el Incumplimiento del Deber de Corrección.

En este punto se propone la obligación de reparar el daño mediante trabajo a favor de la víctima del daño causado por el menor de edad. El pago por equivalente en casos concretos podría darse siempre que existiera idoneidad y eficacia en la posibilidad de reparación. Quizá debiera en el mayor número de casos, tomarse en consideración la aceptación de la víctima, celebrarse convenio para el pago en especie, pero siempre analizarse la situación concreta, los bienes jurídicos protegidos y los derechos vulnerados en caso de que los padres sean insolventes, a fin de posibilitar la reparación del daño causado por sus hijos. El cumplimiento sustituto al pago en dinero se presenta como una de las últimas opciones cuando no se encuentra instrumentado el seguro contra daños causados por menores.

CAPÍTULO 6. Propuestas para la Prevención y la Sanción del Incumplimiento del Deber de Corrección por el Juez de lo Familiar.

6.1. La Amonestación Pública.

Como lo establecí en el capítulo anterior, la amonestación es una advertencia, un apercibimiento que se le hace a determinadas personas con el fin de que eviten o realicen determinado acto. El hecho de que omitan dicho aviso o apercibimiento traerá como consecuencia una sanción.

Esta medida la podemos catalogar como preventiva, ya que el juzgador notifica a los padres que su hijo ha realizado una conducta antijurídica, debida a la falta de una cuidadosa vigilancia y educación, haciéndoles notar públicamente la afectación de derechos de terceros, la conculcación de bienes jurídicamente tutelados y que la reincidencia consecuentará una sanción más severa, en razón de haber descuidado su comportamiento; con tal medida se pretende que tanto los padres como los hijos tomen conciencia de sus hechos y de las consecuencias que podrían ocasionar.

Propongo que el juez del conocimiento de publicidad a la amonestación, realizada, a guisa de ejemplo, mediante edictos a publicar en un periódico de mayor circulación, en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal y también en plazas públicas a costa de los padres. Lo anterior, con la finalidad de que el común de las personas tomen conocimiento de la naturaleza de la conducta del menor y si éste reincide, podrá ser sometido, simultánea o posteriormente –de acuerdo a la gravedad de la infracción-, a tratamientos de readaptación, mientras que los padres habrán de incorporarse a sesiones disciplinarias sobre formación de padres en la educación conveniente de los hijos.

6.2. El Apercibimiento y Otorgamiento de Caución para Prevenir la Reincidencia.

El apercibimiento es la “conminación que el juez hace a una persona cuando se cree con fundamento, que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante será considerado como reincidente”.¹

De la anterior definición podemos deducir que el juez del conocimiento podrá advertir a los menores y a los padres que por la conducta que haya realizado su hijo se puede deducir que cometió alguna falta o bien que puede actualizarla; es por eso que el juzgador habrá de exigir el otorgamiento de caución para prevenir la realización de la misma falta o de otra análoga, ya sea en contra de la misma víctima o de terceros.

La caución es una forma de garantizar que el menor se abstendrá de realizar los actos que sean ilícitos y si volviera a reincidir en dicha conducta se hará efectiva la caución.

El monto de dicha caución podrá quedar a consideración del juez, quién tomará en consideración la gravedad del daño causado o del que pudiera consecuentarse posteriormente, la situación económica de la víctima y del ofensor, el grado de preparación del ofendido, de las víctimas, del ofensor y las demás circunstancias del caso.

En el supuesto de que los padres del ofensor no cuenten con recursos para el otorgamiento de la caución, se podrán establecer medidas preventivas como la prohibición de acercarse a determinada distancia del domicilio o de los lugares frecuentados por la víctima, la sujeción a tratamientos de readaptación y la capacitación de padres para el cuidado eficaz de los hijos.

¹ Op. Cit. DE PINA, Rafael, p. 90.

Con lo anterior se pretende que los padres ejerzan mayor vigilancia sobre la actuación de sus hijos y que se capaciten en tareas educativas a fin de prevenir y evitar hasta donde sea posible, la causación de daños por los menores.

6.3. La Necesaria Capacitación en el Cumplimiento de los Deberes de los Ascendientes.

Se debe enseñar a los padres que por su responsabilidad natural de formar a sus hijos dentro del seno familiar, ellos son quienes mediante el ejemplo y la inmersión de los hijos a las tareas formativas han de cuidar día a día el cumplimiento de sus deberes. La familia tiene tres principales funciones: formar a los hijos con valores de respeto, solidaridad, productividad, lealtad social, ayuda a los demás, superación constante, honestidad; la segunda es educar a los hijos para que estos se puedan desenvolver dignamente ante la sociedad y la tercera es que todos en familia deben de participar en el desarrollo e integración de estos ante la sociedad.

Por lo tanto, el juez podrá imponer a los padres, como parte de la condena, la asistencia a determinados cursos o talleres de capacitación para estos y los menores con ello se pretende que mediante diferentes técnicas, métodos de aprendizaje, vivencias y enseñanzas sobre la difícil tarea de educar a un hijo.

Con esto se pretende concientizar a los padres y mediante estos cursos capacitarlos “para entender” el modo de actuar de sus hijos y con ello evitar conductas que a la postre serían delictivas y traerían como consecuencia un daño a los semejantes o bien a la sociedad en general.

Se impone como indispensable el aprovechamiento de recursos públicos a través de convenios eficientes entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Universidad Pedagógica Nacional, las escuelas y facultades de

Psicología y de Trabajo Social y demás instituciones relacionadas con las ciencias de la educación, así como de los medios masivos de comunicación, a fin de instrumentar cursos de capacitación y de reafirmación de valores en los menores, que bien podrían impartir para el cumplimiento de los programas de servicio social los pasantes o cursantes de las licenciaturas correspondientes, a fin de lograr la eficaz capacitación que tanto necesitamos para afrontar la difícil tarea de educar.

Los mismos padres que obtuvieran una formación ejemplar podrían incorporarse en esa labor titánica pero que tanto necesitamos desde hace mucho tiempo. La educación a distancia, por medio de la radio, la televisión e incluso la cinematografía, podría proporcionar instrumentos muy útiles y quizá con los únicos que tengamos a disposición hoy en día. A nadie escapa que la educación a distancia, dados los avances de la ciencia y la tecnología, se desaprovechan lastimosamente. El reloj de nuestra sociedad avanza, los días transcurren y nosotros persistimos en soslayar las consecuencias del dejar hacer y dejar pasar en la educación adecuada de nuestros menores.

El juez podrá ordenar se asistan a esos cursos, apercibiéndolos que en caso de inasistencia o falta de interés en las mismas se harán acreedores a una medida de apremio e inclusive a la restricción, suspensión o pérdida de la patria potestad o de la guardia y custodia, en la forma y términos que se propone en los siguientes puntos.

6.4. La Restricción de la Guardia y Custodia.

La guarda y custodia de los menores se erige en beneficio de éstos y de la sociedad. Su ejercicio es también un derecho de los padres, pero antes bien, un deber.

En este punto propongo que se determine como causal para restringir dicha guarda o custodia la falta de vigilancia y atención o la persistencia en su inadecuado

ejercicio. La restricción debe aplicarse como medida tanto preventiva como ejemplar hacia los padres y frente a la sociedad única y exclusivamente para los efectos de la convivencia con los menores, pues es el caso que si los padres no puedan o no quieran educar convenientemente a los hijos, entonces habrán de ser sancionados con la restricción de ciertos derechos de convivencia, para ser ejercidos por el otro cónyuge, por los abuelos o por instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La falta de recursos económicos para implementar verdaderas escuelas de formación de valores es evidente, pero ya tenemos ejemplos vivos, tanto de su necesidad como de su instauración: las escuelas delegacionales o municipales para padres, los centros de convivencia familiar supervisada, los albergues de las procuradurías son sólo un incipiente esfuerzo frente a la colosal exigencia social de cuidar del crecimiento de menores sin guías reales, adecuadas y efectivas en la formación en los valores.

6.5. La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad.

Como ha quedado establecido, el artículo 447 del Código Civil establece las causas por la cual se suspende la patria potestad y entre ellas se encuentran:

“La patria potestad se suspende:

I. Por la incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal; o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente”.

En el artículo transcrito se mencionan las causales de suspensión de la patria potestad, por lo tanto propongo se establezca dentro de éstas, la falta de vigilancia de los padres hacia los menores, pues es un deber inherente a los ascendientes, cuyo incumplimiento debe consecuentar esa sanción.

Lo anterior, porque si los padres no tienen el cuidado y la vigilancia para con los menores, se debe suspender por un lapso razonado la patria potestad, determinación que debe ser tomada por el Juez de lo Familiar en consideración a la gravedad del daño causado, la responsabilidad de los padres por la falta de vigilancia en los actos de los menores y las demás circunstancias del caso. En los supuestos de suspensión de patria potestad habrá de ponderarse la necesidad de la capacitación en su debido ejercicio, para una vez acreditado el dominio de los elementos para ejercer responsablemente el deber, podrá levantarse la sanción.

6.6. La Pérdida de la Patria Potestad.

Las causales de la pérdida de la patria potestad se establecen en el artículo 444 del Código Civil que a la letra dice:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código.

- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor,
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada.
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por mas de tres meses, sin causa justificada.
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VII. Cuando el que la ejerce sea condenado dos o mas veces por delitos graves”.

Lo que propongo es que se establezca como una causal adicional de la pérdida de la patria potestad el incumplimiento grave que haga el ascendiente sobre el deber de corrección y debida vigilancia hacia el hijo menor, o por la reincidencia en dicho incumplimiento, sobre el que se le haya efectuado alguna amonestación.

6.7. La Constitución de un Fondo Social para la Reparación de Daños Causados por el Incumplimiento del Deber de Corrección.

Otra alternativa que propongo es la constitución de un fondo social para la reparación de los daños causados por el incumplimiento del deber de corrección, que pudiera estructurarse bajo las siguientes bases:

a) Naturaleza y Finalidad. El citado fondo habría de ser una institución de seguridad social financiada con los recursos obtenidos de las multas, los cobros a los ascendientes por la reparación del daño, los medios económicos que puedan aportar instituciones gubernamentales, entre ellas la beneficencia y asistencia pública; los productos del decomiso, embargo o adjudicación de bienes que se hagan en los procedimientos judiciales o administrativos para el auxilio en la administración de justicia.

Su finalidad es apoyar a las personas que han sido objeto de algún daño ocasionado por menores de edad cuando sus ascendientes no tengan recursos para reparar el daño ocasionado, pero además instrumentar programas para servicios de salud, apoyo psicológico a la víctima, apoyo psicológico al menor infractor, apoyo formativo e informativo a los ascendientes (cursos para padres), otras vinculadas a la reparación del daño ocasionado.

b) Destino de los Recursos: inversiones fijas de proyectos específicos, admitiéndose que se aplique una parte para la reparación del daño material ocasionado, y otra para los tratamientos físicos y mentales si fueron ocasionados daños que afectaran esa esfera del individuo, además de capacitación de personal y en gastos operativos.

Los interesados en obtener los recursos deberán:

1. Acreditar que han sufrido el daño por un menor por la falta de vigilancia del ascendiente del mismo.

2. Utilizar los recursos para reparar el daño causado, ya sea de forma en forma de reparación o indemnización.

3. Cumplir con los requisitos establecidos para la reparación, asistencia a terapias en casos necesarios y utilizar los recursos única y exclusivamente para reparar el daño sufrido.

c) Personas a las que Beneficiará. A las personas que hayan sufrido un daño y que el causante del mismo sea un menor de edad y que los ascendientes del mismo no cuenten con recursos para reparar el daño causado, quienes deberán acreditar su situación mediante un juicio con sentencia ejecutoriada.

d) Obtención de Recursos. El fondo obtendrá recursos mediante 2 formas:

1. Recursos provenientes de instituciones gubernamentales o fideicomisos creados.

2. Recursos obtenidos de cobros generados en juicios de la misma índole.

Así pues, son los elementos a grandes rasgos que tendrá este fondo, lo anterior en virtud de que se empiece a crear una cultura de la reparación del daño y que las personas que sufran algún menoscabo en su patrimonio o en su integridad por causa del acto o hecho realizado por un menor de edad debe quedar completamente reparado.

6.8. La Contratación Obligatoria del Seguro de Daños a la Celebración del Matrimonio.

En este punto como lo mencioné en el capítulo anterior lo que propongo es que al momento de celebrar el matrimonio, junto con las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges deberán contratar un seguro obligatoriamente para que en el caso de que lleguen a tener hijos, cubran todo lo relacionado con los daños que pueda ocasionar, lo anterior garantizará que si el menor llegare a cometer algún hecho ilícito y cause algún daño, la aseguradora garantice el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado por el menor.

Podría considerarse una especie de seguro popular, en donde la aseguradora procure no cobrar un precio excesivo por la celebración del contrato y las mensualidades o pagos anuales deberán ser accesibles.

6.9. El Trabajo de los Ascendientes a Favor de la Reparación del Daño Causado a la Víctima por el Incumplimiento del Deber de Corrección.

En este punto propongo en el caso de que los ascendientes no tuvieran recursos para reparar el daño causado por su menor hijo, sea reparado mediante el trabajo que realicen a favor de la víctima del hecho dañoso.

Pero lo anterior no se debe distorsionar porque sería un trabajo comunitario y conjunto con el fondo que se propuso anteriormente, pues el padre podrá llevar a cabo trabajo para su comunidad y ahí el fondo realizaría su función para reparar el daño causado a cambio de que el padre justifique que ha realizado trabajo para su comunidad como el impartir clases, sesiones o pláticas formativas cuando se acredite el dominio de algún oficio o un arte, o vocación para la enseñanza para adultos en relación a leer y escribir, o ayuda de mantenimiento en escuelas públicas.

Lo anterior con el fin de que no se quede sin reparar el daño y que no sea excusa el no contar con los medios necesarios para reparar el daño.

Lo anterior, en adición a las reparaciones del daño por equivalente o por bienes sustitutos que se apuntaron anteriormente.

6.10. Texto de las Reformas Legales que se Proponen.

En el Capítulo Tercero del Título Octavo, Libro Primero del Código Civil distrital se refiere a la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad. Es conveniente se adicione su restricción de la siguiente manera:

“Será restringida la guarda y custodia cuando el ascendiente incumpla negligentemente con el deber de corrección y vigilancia sobre el menor y este último pueda ocasionar u ocasione un daño grave a terceros. La sentencia fijará las circunstancias de la restricción en el ejercicio de la patria potestad tomando en consideración la gravedad del daño o del riesgo y podrá establecer quién o quiénes se encargarán de la guarda y custodia del menor,

preferentemente estableciendo una custodia compartida por el otro cónyuge o concubino con los abuelos paternos, maternos o parientes más cercanos ”.

En el artículo 444 se establecería una causal marcada con el número VIII, en la que se mencione:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

... VIII. Cuando quien la ejerza haya sido amonestado por la realización, por él mismo o por el menor, de un hecho ilícito que produzca un daño grave a otro individuo, reincida en el incumplimiento del deber de cuidado”.

En el artículo 447 se deberá establecer otra causal para la suspensión de la patria potestad que deberá decir:

“La patria potestad se suspende:

... VII. Cuando el ascendiente que ejerza la patria potestad incumpla gravemente con el deber de corrección, propiciando que el menor cometa un daño o ponga en peligro bienes jurídicamente tutelados, por intención o por imprudencia inexcusable.”

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Dentro de los códigos civiles distrital y federal no se encuentran establecidos específicamente los medios idóneos por los que eficientemente se responsabilice a los padres de las conductas dañosas de sus hijos; es necesario reestructurar los mecanismos jurídicos para asegurar el resarcimiento real de los daños y perjuicios que cause un menor, a cargo de quienes ejerzan su patria potestad, su tutela o su guarda y custodia.

SEGUNDA. El objetivo principal de la responsabilidad civil es el de resarcir a una persona del daño o el perjuicio que otra le ha causado, que se traduce normalmente en el restablecimiento del estado material y jurídico anterior al hecho dañoso, o bien en la reparación por equivalente. Para ello es indispensable redimensionar el instituto de la responsabilidad civil para erigirlo, como propone un sector de la doctrina, en el derecho de daños, cuyo objetivo central sea la reparación jurídica del daño, independientemente de la identidad y la solvencia de su causante.

TERCERA. La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por un menor tiene el mismo sustento moral que la exigencia jurídica de reparar los daños y perjuicios causados por otros sujetos de derecho que sí tienen capacidad de ejercicio, pero las finalidades de la necesidad primeramente citada también deben apuntalarse por el deber de formar, reencausar y de preparar a los menores para su vida futura: no causar daño a otro es una pauta primordial en la educación para el sano y normal desarrollo de los menores, de modo que en este rubro se conjuntan las reglas, principios e instituciones del derecho civil patrimonial con los del derecho familiar en materia de responsabilidad civil. Los medios de prevención de los hechos dañosos que realicen los menores tienen como sustento la comunicación de los padres hacia los hijos y una buena relación de respeto donde impere la comprensión y la tolerancia de todos y cada uno de los miembros de la familia.

CUARTA. Los principios como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la ayuda mutua, la cooperación, la humildad, deben ser infundidos por los padres, así como la autovaloración, la autoaceptación, el autoperdón, el uso de la razón, la conciencia de sí mismo, para lograr que los menores sean, en inicio, moralmente responsables de sus conductas.

QUINTA. Es indudable que para cumplir realmente con el deber de corrección, los padres deben formarse en los valores educativos y de convivencia social. Padres e hijos debieran conocer con precisión las diferencias entre los derechos personalísimos: parte afectiva y físico somática, así como derechos sociales públicos personalísimos deben precisarse para encontrar su coexistencia armónica con los derechos de terceros de semejante índole: cada uno tiene su vida privada, su autoestima, sus derechos al amor, a la amistad, a los afectos sociales. Cada cual tiene derecho a la definición propia y al respeto social de su honor, reputación, creencias, decoro, integridad no sólo física, sino psíquica y equilibrio emocional.

SEXTA. La diferencia entre corrección y violencia intrafamiliar radica en que la corrección es una rectificación del comportamiento inadecuado y en ocasiones es necesario tomar medidas de reencausamiento que no implican violencia. La violencia se da en forma excesivamente rutinaria, con o sin el ánimo de provocar un daño a la persona, e imponer la voluntad propia sobre la voluntad ajena, pero altera negativamente el equilibrio emocional.

SÉPTIMA. A los padres se les debe enseñar que la corrección no se obtiene con malos tratos. La corrección es en sí misma la enmienda o rectificación del menor sobre una conducta propicia a la realización de actos contrarios a las normas morales, sociales y jurídicas. La corrección tiene por primer objetivo la prevención, y se presenta indudablemente como necesaria cuando el menor ha realizado un hecho dañoso para sí, para su familia o para los terceros.

OCTAVA. Gritos, golpes, castigos y cualquier otra conducta análoga en la actualidad representan medios de rudeza innecesaria que ya no deben emplear los padres, porque con frecuencia son ineficaces y hasta contraproducentes: si se emplea la fuerza física o psíquica bajo la falaz idea de educar al menor, lo primero que se pierde es la admiración, el cariño y el amor de los hijos hacia sus padres, y sin estos valores realmente no se puede formar convenientemente a los menores.

NOVENA. Para hacer a los menores responsables de sus actos, es necesario convencerlos sobre las consecuencias favorables o dañosas de sus actos, haciéndolos responsables su conducta. El comportamiento externo deseable se logra sólo bajo el convencimiento de que el buen actuar permite la realización plena.

DECIMA. Es insoslayable la necesidad de instrumentar los principios y las instituciones relativas a la debida formación tanto de padres como de hijos. Ahí se encuentra la función preventiva del derecho de daños, en los principios morales que debe profesar toda familia: múltiples conductas dañosas de los menores se habrán de evitar bajo principios educativos de concientización de la necesidad de no restar, sino sumar, de no dañar, sino beneficiar, de respetar a los demás, para obtener el respeto a sí mismo, de ayudar para crecer, de conjuntar esfuerzos para colaborar en la realización de los más altos y nobles fines de la sociedad.

DECIMA PRIMERA. Si comenzamos por ponderar los valores morales citados, tendremos oportunidad de reestructurar y actualizar conceptos y figuras jurídicas relativos al resarcimiento eficaz de los daños causados por menores. No sólo con cambiar la denominación de la responsabilidad civil por la de “derecho de daños” lograremos pulir las imperfecciones de las normas relativas al debido ejercicio del derecho de corrección y a la efectiva reparación de los daños que éstos causen.

DECIMA SEGUNDA. Se imponen entonces como provechosos los esfuerzos por reforzar, primera y preventivamente, los valores bajo los cuales han de

formarse a los menores –tarea ésta del derecho familiar-, y paralelamente, redimensionar los principios sobre responsabilidad tendientes a reparar los daños causados por los menores, para fraguar los basamentos de las figuras, conceptos e instituciones sobre el futuro derecho de daños.

DECIMA TERCERA. Dentro de los principios encontramos, inicialmente, los siguientes: necesidad de reparar en todos los casos, en la medida de lo posible, los daños ilegítimos, la integridad del patrimonio pecuniario y extrapecuniario de cada persona, el sano y normal desarrollo, la necesidad de reencausamiento en la creatividad de cada ser humano.

DECIMA CUARTA. Como figuras o instituciones se avista la estructuración de un Fondo para la Reparación de los Daños causados por Menores, dependiente de instituciones ya existentes, como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que se podría nutrir de aportaciones económicas tanto de los padres o tutores de los menores causantes de los daños, como, de instituciones de beneficencia pública y privada y del propio Estado, para evitar que el daño mencionado quede sin reparación. Nuestra propuesta no es ilusoria, si tomamos como apoyo, a guisa de ejemplo, la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

DECIMA QUINTA. Como conceptos no se deja esperar la inaplazable culturización de la sociedad sobre el real conocimiento, las finalidades, los alcances y las limitaciones del derecho de corrección y de los inútiles, contraproducentes y hasta perniciosos efectos de la violencia intrafamiliar, que desafortunadamente ha sido confundido con la siempre necesaria enmienda del comportamiento de los menores.

DECIMA SEXTA. Para el logro de esa culturización, es imprescindible la instrumentación de verdaderas escuelas virtuales o a distancia –en la que los medios de comunicación masiva están moralmente obligados a contribuir-, en tanto

se logra la obtención de recursos tanto humanos como materiales, para la impartición de educación permanente, provechosa y creativa de la familia. Ningún esfuerzo será inútil para alcanzar los nobles fines que tiene la concientización de todos nosotros, de que el menor vive y debe actuar no sólo para beneficio propio y de su familia, sino también de la sociedad.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

I.- BIBLIOGRAFÍA.

ABELIUK MANASEVICH, Rene. Las Obligaciones. Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 3ª Edición, 1993.

AZAR, Edgar E. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 1997.

BANDINI, Tullio. Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil. México, Editorial Cárdenas, 1990.

BARBERA ALBALAT, Vicente. La Responsabilidad: Como Educar en la Responsabilidad. España, Editorial Aula XXI Santillana.

BREBBIA, Roberto. El Daño Moral. Argentina, Editorial Acrópolis, 1998.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. México, Editorial Porrúa, 5ª Edición, 1999.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 16ª Edición, 1998.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 8ª Edición, 1993.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Responsabilidad Civil y otros Estudios Doctrinay Comentarios de Jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1993.

CADOCHE, Sara Noemí. Violencia Familiar. Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.

CERILLOS VALLEDOR, Angela; Alonso Carvajal, Antonio, et al. Violencia y Familia: Enfoque Jurídico, Madrid, Editorial Dykinson, 1999.

CIFUENTES, Andorno. Daño y Protección a la Persona Humana. Buenos Aires, Editorial La Roca, 1983.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Editorial Porrúa, 5ª Edición, 1999.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. México, Editorial Porrúa, 2000.

D' AGUIAR, Henoch. Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley, Tomo III, Actos Ilícitos y Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora Argentina, 1950.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores. Editorial Aestra, Buenos Aires, 1994.

D' ANTONIO, Daniel Hugo. Convención sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001.

DE BARTOLOMEIS, Francesco. La Psicología del adolescente y la educación, México, Editorial Roca, 1986.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen III, México, Editorial Porrúa, 11ª Edición, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas y Familia, México, Editorial Porrúa, 17ª ed.,1972.

GARCIA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 48ª edición, 1996.

GHERSI, Carlos Alberto. Teoría General de la Reparación de Daños. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª Edición, 1999.

GOLDENBERG, Isidoro H. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México, Editorial Cajica, 1965.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. Patria Potestad, Tutela y Curatela. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1993.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil Tomo III Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa, 1988.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 5ª Edición, 1998.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. Código del Menor y Jurisdicción de Familia. Colombia, Editorial Ediciones Librería del Profesional, 1991.

MAZEAUD, Henri y León, MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América, 1978.

MOGUEL CABALLERO, Manuel. Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales, México, Editorial Porrúa, 2000.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores. Colombia, Editorial Jurídicas Wilches, 2ª Edición, 1991.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad por Daños Parte General. Tomo I, Argentina, Editorial Ediar, 1982.

NAVARRO MICHEL, Mónica. La Responsabilidad Civil de los Padres por los Hechos de sus Hijos. Editor José María Bosch. Barcelona. 1998.

NOVELLINO, Norberto José. Maltrato y Delito de Menores. Buenos Aires, Editorial Pensamiento Jurídico, 1992.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado. México, Editorial Trillas 4ª Reimpresión, 1992.

PADILLA, Rene A. Sistema de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1997.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. México, Editorial UNAM y Cámara de Diputados LVIII Legislatura. 2001.

RANGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. Estudio Legislativo y Jurisprudencial del Derecho Civil Obligaciones y Contratos, Madrid, Editorial Dykinson, 2000.

RIOS GONZÁLEZ, José A. El Padre en la Dinámica Personal del Hijo. Barcelona, Editorial Científico- Médica, 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Obligaciones. Tomo V, México, Editorial Porrúa, 1985.

RUCH, I. Floyd, Zimbardo G. Philip. Psicología y Vida. Biblioteca Técnica de Psicología. México Editorial Trillas. 1982.

SANTAMARÍA, Benjamín. Los Derechos de las Niñas y de los Niños. Sólo para Menores de 18 Años. México. Editorial Trillas. 2003.

SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil (Derecho Sustantivo y Derecho Procesal), Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1993.

SERPA FLORES, Roberto. Psiquiatría Médica y Jurídica. Colombia, Editorial Temis 1994.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Educación Correctiva. México, Editorial Porrúa, 1986.

TIERNO, Bernabé. Todo lo que necesitas saber para educar a tus hijos. España, Editorial Plaza & Janés S.A., 2ª Edición. 2001

TREPANIER, Jean. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1995.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia en Menores Infractores. México, Editorial Delma, 2000.

ZANNONI, Eduardo A. El Daño en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª ed, 1993.

II.- HEMEROGRAFIA

GARCIA, Angélica. Premios y Castigos. Suplemento del Periódico la Unión de Morelos. Psicología. México. 2005 p.4

ARREDONDO, Alejandra. ¡No a la violencia intrafamiliar!. Reportaje. Revista Padres e Hijos, Julio 2004 p. 34.

III .- LEGISLACIÓN.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Sista, 2004.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Sista, 2005.

IUS 2003. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, México, Editorial Sista, 2004.

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DE DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL, consultada en la página www.cddhcu.gob.mx, México.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, México, Editorial Ediciones Andrade, Tercera edición, 1980.

LEGISLACIÓN CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México 2004.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. México, Editorial Sista, 2004.

III.- OTRAS FUENTES.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionario Jurídico. Volumen I. Derecho Civil, México, Editorial Harla, 1995.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa, 14ª Edición. 1986.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos I, XXI y XXV. Buenos Aires Editorial Bibliográfica Argentina. 1964.

Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomos II, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2002.

Guía de Padres. Fundación Vamos México. Tomo I. De 0 a 5 años. México, Editorial Infantil y Educación, S.A. de C.V. 2004.

Guía de Padres. Fundación Vamos México. Tomo II. De 6 a 12 años. México, Editorial Infantil y Educación S.A. de C.V. 2004.

Guía de Padres. Fundación Vamos México. Tomo II1. De 13 a 18 años. México, Editorial Infantil y Educación S.A. de C.V. 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo F-J. Editorial Porrúa - UNAM, 2002.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Mujeres y Hombres. 2002. México, Editorial INEGI, 2002.

La Biblia. Letra Grande, España. Ediciones Paulinas Verbo Divino. 8ª. Edición 1989.

YLLAN RONDERO, Bárbara, de la Lama Marta. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar: construyendo la igualdad. México, Editorial Porrúa, 2002.

Páginas de Internet.

www.criminet.ugr.es/recpc/recpc.01-07.

www.aplicaciones.info/articu/arti65r.htm.

www.Cddhu.gob.mx.

www.asambleadf.gob.mx.

ANEXOS

A continuación detallaré algunas conductas realizadas en ocasiones por los menores y que ameritan una corrección cuidadosa:

Conductas realizadas por los niños de 0 a 3 años de edad.

Conducta Realizada.	Corrección Negativa.	Corrección Positiva.
Llora mucho.	Dejarlo llorar “seguro lo que quiere es llamar la atención para cargarlo o bien consentirlo”.	Atender al bebé siempre que llore y averiguar por qué está molesto, para responder asertivamente dándole caricias, ternura y brindándole confianza.
Balbucea y hace muchos ruidos.	Dirigirnos hacia él como bebé al realizar expresiones por ejemplo “gua, gua”.	Debemos tomar en cuenta que la riqueza en el lenguaje del niño va a depender de la manera en que le hablemos y nos dirijamos a el, lo apoyaremos mejor si se dicen los nombres precisos de las cosas.
Apegado en exceso a los padres.	Mantener al niño la mayor parte del tiempo junto a nosotros a fin de protegerlo de los demás y así evitar accidentes.	Debemos mantenernos a distancia; permitir que este comience a adquirir seguridad y firmeza en su comportamiento, ayudándolo a interactuar con otros niños.

Conductas frecuentes en menores de 3 a 6 años.

Conducta Realizada.	Corrección Negativa.	Corrección Positiva.
Asistir a la Guardería.	Dejar al menor el mayor tiempo en la guardería: "que allí se encarguen de este, para eso se paga".	Llevarlo con anticipación de visita, para que el día que ingrese a la misma reconozca el entorno y sea más fácil la integración del mismo. Participar activamente en las actividades, vigilar con cuidado la atención que se le da.
Timidez.	Regañarlo por ser inseguro, exhibiéndolo ante los demás por no atreverse a realizar actividades que niños de su edad son capaces de hacer.	Debemos de apoyarlo y estimularlo para que interactúe con niños de la misma edad y se sienta seguro para actuar.
Mojar la cama.	Regañarlo y pegarle por mojar la cama y no avisar.	Investigar primeramente si se trata de algún problema interno que tenga el menor, consultar al pediatra y al especialista en psicología infantil cuando sea necesario.

Conductas realizadas por niños de 6 a 9 años.

Conducta Realizada.	Corrección Negativa.	Corrección Positiva.
No hacer la tarea.	Golpear y castigar al niño o bien hacer la tarea del menor para que no tenga ningún error.	Infundirle sentido de responsabilidad desde un principio, motivándolo con técnicas de estudio, organización estructura para aprender.
Caerse y llorar.	Lo primero que hacemos es regañar al menor, agrediéndolo con frases como son: “no seas llorón”, “no pasa nada” o “cállate y no molestes”.	Asegurarnos que no se haya lastimado, explicarle que si actúa de esa forma se podría lesionar severamente, con lo cual comenzaremos concientizarlo de sus actos.
Inquietud.	Regañarlo o castigarlo “para que se esté quieto y no realice travesuras”.	Propiciarle un ambiente seguro, al quitar de su alcance los objetos valiosos y peligrosos hasta que este aprenda a cuidarlos para que evite accidentes que podrían lastimarlo.
Lastimar a otros niños	Regañarlo y golpearlo frente al niño al cual agredió, para demostrar a éste que se le ha reprendido por el daño ocasionado.	Hablar tranquilamente con el menor, manifestándole que su conducta fue incorrecta y que ha lastimado a alguien; debemos de inculcarle el respeto hacia los demás y que debe disculparse.

Conductas realizadas por niños de 9 a 12 años de edad.

Conducta Realizada.	Corrección Negativa.	Corrección Positiva.
Ver en exceso televisión.	Usar la televisión como forma principal de entretenimiento, ya que los menores pasan gran parte de su tiempo al ver programas con alto contenido de violencia.	Establecer junto con el niño una rutina y un horario para convivir, tomar alimentos y divertirse en formas sencillas que acerquen y propicien la comunicación.
Faltar al respeto a otros niños y a otras personas.	Golpearlo e insultarlo frente a las personas que agredió “para demostrar a estos que el padre es quién manda”, y dañar la autoestima del niño.	Llamarlo al respeto, a evitar conductas que afecten a terceros, hacerle reflexionar sobre lo que hizo sin exhibirlo ante los demás; esto ayudará a que el menor aprenda a ser sensible al dolor de otras personas.
Mentir.	Regañarlo y castigarlo hasta obtener de él la verdad y lo pernicioso de la mentira.	Enseñarle mediante ejemplos los beneficios de la verdad y los daños que causa la mentira.
Robar.	Regañarlo y castigarlo física y mentalmente, llamándolo “ladrón”, manifestándole la vergüenza que sienten sus padres por la conducta desarrollada.	Enseñarle a respetar las posesiones de los demás, haciéndole saber que no es correcto tomar sin permiso las cosas ajenas. Guiarlo para que devuelva o pague lo que tomó y que no le corresponde.

No lee.	Castigarlo.	Desarrollar en el menor el hábito que crea el placer y el beneficio de la lectura; debe haber en la casa libros de acuerdo a la edad de los niños.
---------	-------------	--

Conductas desarrolladas por niños de 12 a 15 años de edad.

Conducta Desarrollada.	Corrección Negativa.	Corrección Positiva.
Agresividad.	Llamar la atención por las conductas realizadas frente de a los demás, al juzgarle y reprocharle los actos realizados.	Dialogar a solas y de forma serena, enseñándole las reglas básicas de convivencia, ayudándolo para que exprese sus sentimientos y las razones de los límites a la conducta agresiva.
Enojo.	Golpearlo “para que se le pase el berrinche”.	Averiguar qué hay detrás de ese enojo; investigar las causas de tal conducta; observar y escuchar con atención los motivos de su actitud.
Rebeldía.	Castigarlo, no dejándolo salir con sus amigos a divertirse.	Debemos de entender que el niño pasa se encuentra en transición a la adolescencia; incorporarlo a tareas productivas adecuadas a su edad y a sus tiempos de esparcimiento. La orientación más importante comienza en la guía de los padres.

Conductas desarrolladas por niños de 15 y hasta antes de los 18 años.

Conducta Realizada.	Corrección Negativa.	Corrección Positiva.
Utiliza un lenguaje inapropiado.	Muchas veces los padres al regañar a sus hijos usan un lenguaje impropio.	Se debe de ejemplificar al usar la corrección en el léxico, y señalar los beneficios del hábito en el lenguaje correcto.
Es propicio a la adicción a sustancias nocivas como las drogas y el alcohol.	Ignorar la conducta de los hijos por vergüenza ante los demás.	Los padres deben ayudar al menor en las primeras etapas que demuestren su proclividad incorporándolos a actividades deportivas y creativas mediante el ejemplo y la convivencia.
Es proclive a usar su tiempo libre en ociosidad improductiva.	Castigarlo no dejándolo salir a ninguna parte.	Primeramente se debe de establecer un horario para incorporar al menor en tareas de la casa y dejar un espacio para que se divierta sanamente con sus amigos.
Sus amistades no agradan a los padres.	prohibirle convivir y salir con sus amigos.	convivir con sus amigos invitándolos a su casa para investigar las costumbres y el comportamiento de estos.

Se encuentra todo el día fuera de casa sin motivo alguno.	Castigarlo e impedir que salga.	A esta edad se debe de evitar el ocio improductivo en los menores, debemos hacer que realicen actividades creativas para ellos y sus congéneres, al ayudarles a que comiencen a tener noción de responsabilidad.
Es obsesivo con las diversiones en medios electrónicos.	Tolerarlo, "porque así no molesta ni hace travesuras".	Se debe procurar convivir en un ambiente sano, libre de violencia, es mejor mantener ocupado su tiempo en realización de actividades productivas, por ejemplo en la ayuda en la casa o bien un deporte donde desarrolle energía.
Es proclive a seguir el mal ejemplo de los grupos de amigos.	Castigarlo, "no dejar que salga de casa".	Concientizarlo de que ese tipo de conductas no son benéficas ni para él ni para su entorno; dedicar conjuntamente con sus padres el tiempo libre a actividades de capacitación para la productividad del delincuente.
Es muy rebelde.	No hacer caso a su actitud: "más tarde se le pasará".	Mostrar los resultados negativos de la actitud negativa y de los claros beneficios de la asertividad.
No le gusta asistir a la escuela.	Obligarlo a asistir "aunque no quiera".	Indagar las causas y convencerlo de las bondades del estudio y de la necesidad de prepararse para el futuro,

		debemos ejemplificar las consecuencias desfavorables de la falta de preparación.
--	--	--